

866  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

" LA COMPETENCIA INDIRECTA EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JULIO CESAR TIRADO SAMAYOA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

1994

TESIS C. N.  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

LUVIA SAMAYOA BALBUENA +  
ENOCH TIRADO CRUZ +  
QUIENES HAN CONTINUADO GUIANDO  
MIS PASOS, CON TODO MI AMOR Y  
VENERACION

A MI HERMANO:

ALBERTO R. TIRADO SAMAYOA

EN QUIEN SIEMPRE ENCONTRE UN APOYO  
Y ALIENTO EN MI CARRERA. Y CULMINA  
CION DE LA MISMA.

A MI ESPOSA:

CONSUELO FLORES FARRERA

QUIEN ALENTA LA CULMINACION DE MI  
CARRERA CON TODO MI AMOR.

A MIS HIJOS:

JULIO CESAR Y ALBERTO GABRIEL TIRADO FLORES  
GABRIELA TIRADO FLORES

QUIENES SON EL MOTIVO DE MI EXISTENCIA

A MIS HERMANOS:

VIOLETA, CHONITA, MARIO Y HORACIO  
CON RESPETO Y CARINO.

A MIS SUEGROS Y CUÑADOS

POR EL ALIENTO OTORGADO EN LA CULMINACION  
DE MI CARRERA

A MI HONORABLE UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.  
FACULTAD DE DERECHO

POR LA OPORTUNIDAD DE SERVIR A MI PATRIA

"LA COMPETENCIA INDIRECTA EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

INDICE GENERAL

Págs.

CAPITULO PRIMERO

I.-	NATURALEZA SOCIOLOGICA Y JURIDICA DEL ESTADO	2
	A).- ORIGEN DEL ESTADO	2
II.-	UBICACION DE NUESTRO TEMA OBJETO DE INVESTIGACION	5

CAPITULO SEGUNDO

I.-	LA FUNCION JURISDICCIONAL COMO FACULTAD DEL ESTADO	30
II.-	DERECHO ROMANO	32
III.-	IMPORTANCIA DEL ARTICULO 104 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	40

CAPITULO TERCERO

I.-	ORIGEN DE LA JURISDICCION	45
II.-	LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO	47
III.-	ORIGEN ROMANO DE LA JURISDICCION	49
IV.-	CONCEPTOS DOCTRINALES DE JURISDICCION	51

V.-	DIFERENTES CLASES DE JURISDICCION	67
A).-	JURISDICCION VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA	67
B).-	JURISDICCION FEDERAL, LOCAL Y CONCURRENTE	75
C).-	JURISDICCION CIVIL, MERCANTIL, LABORAL PENAL, ADMINISTRATIVA, FISCAL Y DE AMPARO	77
D).-	JURISDICCION PROPIA Y JURISDICCION DELEGADA	78
E).-	JURISDICCION JUDICIAL U JURISDICCION ARBITRAL	79
VI.-	POSICION DE LA JURISPRUDENCIA DENTRO DEL ORDEN JURIDICO	82

CAPITULO CUARTO

I.-	COMPETENCIA	86
A).-	SU SIGNIFICACION GRAMATICAL	86
II.-	CONCEPTOS DOCTRINALES DE COMPETENCIA	91
III.-	LA DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION	101
IV.-	DIFERENTES CLASES DE COMPETENCIA	103
A).-	COMPETENCIA OBJETIVA Y COMPETENCIA SUBJETIVA	103
B).-	COMPETENCIA PRORROGABLE E IMPROPRORROGABLE	105
C).-	COMPETENCIA RENUNCIABLE E IRRENUNCIABLE	107
D).-	COMPETENCIA POR ACUMULACION	108
E).-	COMPETENCIA DISTRIBUTIVA DE SALAS DEL TRIBUNAL	112
F).-	COMPETENCIA POR ELECCION DE LAS PARTES	113
G).-	COMPETENCIA POR RECUSACION O EXCUSA	114

V.-	ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL. LA SUPREMA CORTE	115
	A).- SUS MIEMBROS COMPONENTES (MINISTROS)	115
	B).- SU COMPETENCIA (DE LA CORTE)	116
VI.-	ACTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS	119
VII.-	LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO	121
VIII.-	LOS JUECES DE DISTRITO	123
	A).- FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA	123
	B).- FUNCION JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL	126
IX.-	CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL	127
	A).- ADMINISTRACION DE JUSTICIA, JURISDICCION Y COMPETENCIA	127
X.-	COMPETENCIA JUDICIAL, DIRECTA E INDIRECTA	131
XI.-	CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL NACIONALES E INTERNACIONALES, POSITIVOS Y NEGATIVOS	132
XII.-	PRINCIPIOS CONTENIDOS EN NORMAS COMPETENCIALES EN EL SISTEMA LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	135
	A).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	135
XIII.-	EJECUCION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	138
XIV.-	RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS	140
XV.-	NATURALEZA DEL EXEQUATUR EN LA JUDICATURA Y LOS REQUISITOS PARA DICTARLO	143
	C O N C L U S I O N E S	149
	B I B L I O G R A F I A	150

## I N T R O D U C C I O N

El amplio campo del Derecho Internacional Privado, - permite al estudioso del mismo entrar en contacto con una serie de problemas y soluciones que involucran elementos extranjeros que permitiran identificar, conocer y resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional; es precisamente la solución de esos problemas concretamente en lo referente a los conflictos de leyes y de competencia judicial ya sea directa o indirecta objeto de esta tesis, en donde se deberá de utilizar -- los diversos conceptos y técnicas que permitiran solucionar dichos casos prácticos.

En el propósito de este trabajo surgen dos hipótesis -- fundamentales dentro de la práctica de la Competencia Indirecta:

1.- De que forma podrán preverse una posible solución a los conflictos de competencia internacionales, ya sean - estos en su carácter de positivos o negativos.

2.- Asi mismo para el desarrollo de esta investigación se ha contemplado como la otra hipótesis el concepto jurídico de ejecución de sentencia extranjera. Al momento de diligenciarse el cumplimiento de la misma en país diverso.



Hipótesis las cuales intentamos dar una contesta----  
ción en las respectivas conclusiones.

En el primer capítulo de este trabajo nos referire--  
mos al origen del estado como elemento esencial de donde deriva  
mos la jurisdicción que a su vez da lugar a la competencia Di--  
recta o Indirecta. En el segundo Capítulo hablaremos de la Fun  
ción Jurisdiccional como facultad del mismo, en el Tercero, su  
Origen, los conceptos, que sobre la misma existen así como las  
diferentes clases de Jurisdicción existentes. En el Cuarto Ca-  
pítulo después de haber analizado minuciosamente lo relacionado  
con nuestro tema; es donde entramos exclusivamente al estudio -  
del mismo, desde su significación gramatical, conceptos doctri-  
nales, los diferentes tipos de competencia existentes, diferen-  
ciaciones. Hasta el reconocimiento y ejecución de manera indi-  
recta por nuestro país de actos judiciales de otros países de -  
acuerdo a nuestras leyes, tratados y convenciones.

Este trabajo como es de suponerse no abarca el am---  
plio contexto que tan solo el mismo tema implica dentro de nues-  
tra materia, siendo solamente un esquema mínimo; para la profun-  
dización de dichas ideas y conceptos que aquí se exponen, solo -  
podrá lograrse con base en la consulta de la Bibliografía cita-  
da al final del mismo. Y la relacionada a la materia.

Hago expreso mi reconocimiento al Dr. Génaro Castro Flores, por sus importantes comentarios y observaciones, quien como un verdadero universitario, me propicio el apoyo y aliento de culminación de este trabajo.

Julio César Tirado Samayoa  
Cd. de México, D.F., a 21  
de marzo de 1994

## CAPITULO PRIMERO

### SUMARIO

I.- Naturaleza Sociológica y Jurídica del Estado. A).- Origen - del Estado. II.- Ubicación de nuestro tema objeto de Investigación.

## I.- NATURALEZA SOCIOLOGICA Y JURIDICA DEL ESTADO

### A).- ORIGEN DEL ESTADO

El Estado desde el punto de vista sociológico es la sociedad organizada en su más alto grado de perfección que se integra por cuatro elementos básicos como son: el Territorio, el Pueblo, el Gobierno y un omnimodo poder o soberanía; dichos elementos se encuentran íntimamente vinculados por un orden jurídico fundamental esto es por lo que denominamos orden jurídico fundamental o constitucional.

En el Estado de naturaleza todos los hombres son libres o iguales, el Estado, el orden jurídico nacional, adquiere existencia en virtud de que un conjunto de individuos libres o iguales, deciden someterse a un pacto para la creación del orden social regulador de su conducta recíproca. Cada individuo restringe voluntariamente su libertad en interés de todos los demás, a condición de que estos se impongan una restricción semejante.

El Estado es concebido como un agregado de individuos, es decir como un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y se encuentra sujeto a

un determinado poder; un Estado, un territorio, una población y un poder. Afirmase que la soberanía es la característica -- que define a ese poder. Aún cuando la unidad del poder estíma se tan esencial como la del territorio y la del pueblo se admiten, sin embargo, que es posible hablar de tres diferentes poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La palabra "poder" tiene diferentes significaciones, de acuerdo con esos distintos usos. El "poder" del Estado a - que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficiencia del orden jurídico, de cuya unidad deriva la del territo rio y la del pueblo. El "poder" del Estado tiene que ser la - validez y eficiencia del orden jurídico nacional.

La soberanía únicamente puede ser la cualidad de un orden normativo considerado como autoridad de la que emanan -- los diversos derechos y obligaciones cuando, por otra parte, - se habla de los tres poderes del Estado, la palabra poder es - entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas.

Ahora bien, en los Estados Unidos Mexicanos los ele mentos del Estado a que aludimos se encuentran entre otros dispositivos en los artículos 39 al 42 de la Constitución vigente de 1917, íntimamente vinculados al 49.

Todo Estado implica una estructura sociológica y jurídica debidamente organizada, cuya existencia se encuentra debidamente estructurada para funcionar y conservarse como tal. Es así como el Estado se encuentra investido jurídicamente de múltiples facultades para mantener su vigencia como tal, como dichas facultades tienen su génesis en su carta fundamental. Al respecto el artículo 39 de nuestra Carta Magna menciona:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"

II.- UBICACION DE NUESTRO TEMA OBJETO  
DE INVESTIGACION

En nuestra Facultad de Derecho, la asignatura de Derecho Internacional Privado, contiene entre otros apartados importantes, relativo a Conflictos de Leyes y Conflictos de Jurisdicciones, en éste último renglón se ubica el estudio de la "Competencia" directa e indirecta que es de naturaleza jurídica eminentemente procesal, como una de las múltiples modalidades de la facultad jurisdiccional que de origen corresponde al Estado.

En efecto, el Estado como ente jurídico, como ya adelantamos dentro de sus múltiples facultades se encuentra la jurisdiccional, la cual se encuentra debidamente sistematizada, de la misma se ocupan entre otros dispositivos de nuestra Constitución vigente los siguientes:

El Artículo 17 imperativamente dispone:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre -- justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, -- completa e imparcial. Su servicio será gratuito, --

quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Es evidente que de manera genérica este numeral se refiere a la administración de justicia a través de tribunales que el mismo Estado organiza.

El dispositivo transcrito se encuentra vinculado a sus concordantes 13, 14 y 16.

Artículo 13 Constitucional.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.



Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1) en lo concerniente a leyes privativas ha sentado la Jurisprudencia a continuación transcrita:

"Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional.

De la Jurisprudencia anteriormente transcrita podemos concluir diciendo que, por virtud de la garantía de no ser juzgado por leyes de esa índole. "el Estado y sus autoridades

---

(1) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Pleno. Pág. 35

judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ninguna persona bajo ninguna forma (procedimiento judicial-civil o penal-administrativo o por actos autoritarios aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas con exclusión de otras, bien sean aquéllas físicas o morales".

Otra proyección que tiene la garantía toda que consagra el artículo que venimos estudiando, es la que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Todo órgano jurisdiccional tiene asignada una competencia que se surte en su favor merced a leyes que la consignan. Pues bien dentro de su órbita de competencia, el órgano jurisdiccional debe de conocer de todos los negocios que le competan; de aquí se sigue la imposibilidad de determinar de cuantos y de cuáles negocios ha de conocer.

Una tercera garantía específica de igualdad es la de que ninguna persona o corporación podrá tener fuero. Considerando que "fuero" está tomando en el sentido de privilegio o prerrogativa. Así pues, ésta garantía se revela en la obligación pasiva del Estado y sus autoridades de no conceder a ninguna persona física o moral privilegio o prerrogativa de cualquier índole. El principio sin embargo, sufre las excepciones

que la propia constitución señala en favor de altos funcionarios de la federación.

Una garantía más, proyección y complemento de la anterior, es la relativa a que nadie podrá gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Por último tenemos la garantía de igualdad que se traduce en la prohibición constitucional de que un paisano sea juzgado por tribunales militares.

Artículo 14 Constitucional.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

El Artículo 14 Constitucional es un precepto complejo, es decir en el que se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

La irretroactividad, gramaticalmente, que se conoce con el nombre de Conflicto de Leyes en el tiempo, implica el obrar sobre el pasado. Este concepto se complica cuando se le quiere explicar desde el punto de vista jurídico. Una ley debe regir, teóricamente actos futuros, es decir, actos que acontezcan con posterioridad a la fecha de su expedición. Por ende, escapa a ella el pasado sobre el que no debe tener ninguna injerencia. Pero si desde el punto de vista teórico resulta fácil entender cuando una ley es retroactiva, en el terreno de los hechos se complica el problema como consecuencia del sinnúmero de hipótesis que pueden presentarse.

Para saber si una ley es o no retroactiva, hay que atender a la naturaleza del objeto de cuya regulación se trate. Así una norma jurídica es notoriamente retroactiva cuando se aplica a un hecho realizado y consumado con anterioridad a su vigencia. Surge el problema para determinar la retroactividad a su vigencia, pero cuyos efectos se proyectan al presente. Pero como por otro lado, lo que está prohibido es aplicar retroactivamente una en perjuicio de persona alguna, tenemos que admitir a contrario sensu, que es lícita la aplicación de la ley cuando de dicha circunstancia se derive un beneficio.

La garantía de audiencia se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos; la tramitación de un juicio; que el juicio se substancie ante un tribunal; que el tribunal se haya establecido con anterioridad al juicio; que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables; y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, sin el cumplimiento previo de estos requisitos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos.

En este precepto los bienes jurídicos tutelados son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y los derechos, los cuales no pueden sufrir menoscabos ni afectación si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Entendemos por juicio -del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto del *Juz*, derecho y *dicere*, daré -que significa dar, declarar o aplicar el derecho - en concreto. Para Escriche, juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; esta definición considerada como clásica, no es de exacta aplicación en la especie, pues para la suprema corte, según lo ha dicho en forma reiterada, el juicio a que alude el artículo 14 - es aquel que consiste en una secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común y que permiten o incluyen una demanda, una contestación, la oportunidad de probar lo demandado o las excepciones hechas valer en la contestación, y una decisión final.

De acuerdo con este concepto, pués, el juicio no necesariamente es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que puede extenderse y de hecho se extiende a toda clase de procedimientos. Conozcan de ellos los órganos jurisdiccionales o autoridades de otra índole.

Así pués, toda afectación a los bienes jurídicos que tutela esta garantía deberá hacerse mediante juicio entendido este según los términos expuestos.

En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, no son otras que las que hemos incluido en el concepto de juicio, es decir, demanda, contestación, probanzas y resolución final.

En los juicios del orden criminal quedo prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En esta garantía priva el principio de NULLA POENA, NULLUM DELICTUM SINE LEGE". Si por delito entendemos el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales), no se podrá imponer ninguna pena cuando la conducta del sujeto no esté prevista como Delito.

En los juicios del orden civil (lato sensu) la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la sentencia definitiva, o sea la resolución jurisdiccional que resuelva o dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial revelada en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar. La Suprema Corte de Justicia ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos proveídos en un juicio. Tal extensividad se deriva de el principio de legalidad g nerica, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por lo tanto, toda resoluci n judicial que no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jur dica aplicable.

Por lo que se refiere a que la sentencia se pronuncie conforme a la letra, significa la necesidad de que est  de acuerdo con los t rminos gramaticales de la norma jur dica que sea aplicable para dirimir el conflicto, bien sea substantiva o adjetivamente. Ahora bi n, como frecuentemente acontece que



el texto de una norma sea confuso, es entonces cuando nace la necesidad de recurrir a la interpretación jurídica de la ley. Lleno más lejos, hay ocasiones en que nos encontramos ante lagunas de la ley; cabe hablar entonces del fenómeno de la integración, ya se le llame autointegración (tomando elementos de la misma ley utilizando el procedimiento de la analogía) o heterointegración (supliendo vacíos, utilizando elementos diversos de la ley, como la costumbre, la equidad, etc. En el caso en que la sentencia, según lo hemos explicado, debe fundarse en los principios generales de derecho.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede --- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en él lugar ninguna autori-

dad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía: y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por --- las estafetas estará libre de todo registro, y su violación se rá penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular con la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Con referencia a la primera parte del artículo 16, - la titularidad de las garantías que consagra, el acto de autoridad condicionado por dichas garantías y los bienes jurídicos que preserva quedan concebidos en los siguientes términos: nadie puede ser molestado en su persona, domicilio familia, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El término "Nadie", que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado". Por ende, interpretando a contrario sensu la disposición

constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el Artículo 16, el titular de los mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de -- sus atributos personales tales como la nacionalidad, la reli-- gión, la situación económica, Etc.

Los bienes jurídicos tutelados en la primera parte - de este precepto lo es la persona, a su familia, a su domici-- lio, a sus papeles o a sus posiciones. Por el elemento perso-- na, el acto de molestia puede afectar no solamente la indivi-- dualidad Psico-física del individuo sino a su personalidad ju-- rídica propiamente dicha.

La palabra persona es una metáfora nacida del lenguaje teatral, Persona significa en latín, la máscara que cubría la cara del actor, y que tenía una apertura provista de lámii-- nas metálicas destinadas a aumentar la voz. Palabra que a su vez en sus orígenes significó la máscara (prosópon, semblante, rostro) con que en el antiguo teatro griego se representaba a un determinado personaje.

Desde el punto de vista jurídico, Persona es todo -- ser capaz de derechos y obligaciones, y en sentido amplio toda agrupación que adquiere una individualidad propia, distinta de los sujetos que la conforman y que recibe el nombre de Persona Moral.

DOMICILIO.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en - un lugar, cuando permanezca en él por más de 6 meses, artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Domicilio Legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

Es importante aclarar que para poder referirse a acto de molestia deberá entenderse al sitio donde el individuo - resida habitualmente es decir su casa habitación, y no el domicilio a donde deba de cumplir sus derechos y obligaciones que en todo caso señala el domicilio legal.

PAPELES.- Todas las constancias escritas de algún -- hecho o acto jurídico o en su defecto cartas, escritos, etc. - que sin consignar un hecho de actos jurídicos, deben quedar -- sin embargo excentos de todo registro que se traduzca en un ac to de molestia para el gobernado esten éstos en su domicilio o en otro lugar.

Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesio-- nes.

La primera de las garantías de seguridad jurídica -- que condicionan el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de autoridad competente. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa menciona que: La garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el Artículo 16 Constitucional concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado de tal suerte, sigue dicien do, que si el acto de molestia emana de una autoridad que al - dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el ca so de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello,

causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. (2)

Además de lo anteriormente mencionado, de acuerdo -- con el Artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente FUNDADO Y MOTIVADO; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se -- hayan tenido en consideración para la emisión del acto; "siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos -- aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". La segunda parte del Artículo 16, dispone que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin -- que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la -- responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender --

---

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Garantías Individuales". Edit. Porrúa.

al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a -- disposición de la autoridad inmediata, y agrega que solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La primera garantía de seguridad jurídica que descubrimos en esta partes es la que concierne a que la orden de -aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de una autoridad judicial. Como sede basta que sea judicial en su aspecto formal, sin que valga la exigencia de que sea competente, pues no estando en el texto este último requisito, podrá librarse la orden de aprehensión, sin perjuicio, claro está, de que en el curso de la averiguación se promueva lo que proceda. La orden de aprehensión o detención, pués, -debe ser dictada por la autoridad judicial en el sentido formal del concepto. Sin embargo este principio sufre dos importantes excepciones: concernientes la primera al flagrante delito, caso en que cualquier persona y, por mayoría de razón, cualquier autoridad puede aprehender al delincuente y a sus -cómplices, y referente la segunda a que cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado.



Otra garantía de seguridad jurídica que descubrimos en la segunda parte del Artículo 16 es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión sino que debe proceder a ésta una denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal.

Es decir esta garantía se traduce en la necesidad de satisfacer dos requisitos para librar una orden de aprehensión: por una parte, que el hecho delictivo tenga señalada -- una pena corporal, y, por la otra, que haya denuncia, acusación o querrela referente a tal hecho delictivo. En la tercera parte del precepto que estudiamos nos encontramos que "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad jurídica podrá expedir y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El acto autoritario que encontramos condicionado -- por las garantías de seguridad jurídica es el "CATEO".

Las garantías de seguridad jurídica podemos subdividir las de la siguiente manera:

- a) La orden respectiva debe emanar de autoridad judicial
- b) Dicha orden debe constar por escrito
- c) La orden de cateo nunca debe ser general, esto es que deberá versar sobre cosas concretamente señaladas en un cierto lugar.

Así mismo la tercera parte de este artículo que estudiamos impone como obligación a las autoridades que practiquen los cateos levantar "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad" que verifique aquélla.

En el último párrafo del artículo constitucional, que dispone:

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en es-

tos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

La visita domiciliaria podemos entenderla como una diligencia que persigue únicamente el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia, así como la exhibición de libros y papeles indispensables para -- comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

En si los requisitos consisten en el acatamiento de las leyes respectivas y el acoplamiento al procedimiento en el cabal ajuste de este a las formalidades que el propio Artículo 16 señala para los cateos.

Libertad de circulación de correspondencia; la presente libertad está concebida en nuestra Constitución Política en los siguientes términos:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

En este penúltimo párrafo del Artículo 16 Constitucional nos encontramos con la garantía individual que podemos subdividirla en dos partes fundamentales para su aplicación:

- a) La correspondencia que circula bajo cubierta o sea cuando va dentro de un sobre cerrado, cualquiera que sea la forma y el tamaño de este.
- b) Que esta correspondencia circule por estafeta, es decir por el correo ordinario, o sea, a virtud del servicio público de correo, siendo esta última una *CONDITIO SINE QUA NON*.

Esta disposición Constitucional respectiva la encontramos corroborada por el Artículo 442 de la Ley Vías Generales de Comunicación y transcrito a la letra dispone:

La correspondencia que bajo cubierta cerrada circule por correo, está libre de todo registro, la violación de esta garantía es un delito que se castigará de acuerdo con las penas que establecen esta Ley y el Código Penal.

Al respecto el Artículo 575 de la Ley en mención establece:

"Se aplicará de un mes a un año de prisión, o multa de Cincuenta Mil Pesos, al que indebidamente abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada confiada al correo".

Ahora bien, el Código Penal se ocupa del asunto, en su Artículo 173 que al efecto dispone:

Art. 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta -- jornadas de trabajo en favor de la comunidad: I.- Al que -- abra indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida a él, y II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se intere de su contenido, los delitos previstos en este Artículo se perseguirán por querrela.

Por lo que respecta a la parte final de este Artículo 16 Constitucional y que al efecto menciona:

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna, en tiempo de Guerra los Militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente.

Aquí encontramos dos puntos importantes que enmarcan las garantías de seguridad jurídica:

- a).- La inviolabilidad del domicilio privado contra las autoridades militares que pretenda ocuparlo o habitarlo en tiempo de paz.
- b).- Cuando se trate de tiempos de Guerra, los militares están facultados para exigir de los gobernados ciertas donaciones (BAGAJES, ALIMEN--

TOS) o prestaciones en general en forma gratuita y aún en contra de la voluntad de los mismos.

Por lo que toca al primer inciso podemos deducir, - que si cualquier miembro del ejército, aprovechando su investidura pretende realizar un acto de autoridad frente a un civil, o proteger o auspiciar una situación que no se vincule - con las funciones militares, no sólo está actuando sin competencia, sino cometiendo un delito.

En cuanto al segundo inciso la seguridad jurídica - establecida consiste en que la exigencia de las mencionadas - prestaciones o donaciones en favor de los militares, debe apo - yarse y normarse en y por una Legislación Especial, la Ley -- Marcial, que el Ejecutivo Federal puede dictar con fundamento en el Artículo 29 de la Carta Magna, como Legislación de Emergencia en general, en casos de Guerra por ejemplo.

## CAPITULO SEGUNDO

### SUMARIO

- I.- La Función Jurisdiccional como Facultad del Estado.
- II.- Derecho Romano. III.- Importancia del Artículo 104 Frac---  
ción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-  
nos.

I. - LA FUNCION JURISDICCIONAL COMO FACULTAD DEL  
ESTADO

Es indiscutible, que el Estado dentro de su organización, estructura y funcionamiento, para poder conservarse - como tal, debe ejercer múltiples facultades, entre otras precisamente la Función Jurisdiccional.

El tema objeto de nuestra investigación deriva de - la facultad Jurisdiccional porque nace de dicha función, motivo por el cual de manera breve expondremos sobre el contenido del rubro de este inciso.

Hacemos énfasis en la existencia previa del Estado, tal y como brevemente lo expusimos en el capítulo anterior, - dado que todo Estado, en el fondo es el Derecho mismo, porque su existencia está delineada por nuestra Carta Fundamental - que todos conocemos como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La codificación más antigua que conocemos en Occidente es el "CODIGO DE HAMURABI", que data de 18 siglos antes de Cristo, vigente en la Mesopotamia donde encontramos, principios jurídicos o rudimentarios, donde la justicia se hacía por propia mano, imperaba la aterradora máxima "ojo por ojo



diente por diente". Los mismos lineamientos del Código de --  
HAMURABI fueron retomados por el Código de Manú en algunos de  
sus dispositivos.

Las codificaciones anteriores son invocadas por no--  
sotros para hacer incapié de la importancia de la imparciali--  
dad de quien debe impartir Justicia, aspectos que no se encon--  
traban en las fuentes invocadas dado que el afectado era ---  
Juez y parte en un problema concreto.

## II.- DERECHO ROMANO

Correspondió a Roma sistematizar diversas resoluciones derivadas de la intervención de los Jurisconsultos más connotados.

Roma no escapo a los antecedentes de las costumbres codificadas a que se hizo mérito en el inciso anterior, precisamente en las DOCE TABLAS fué donde se reglamentó la Institución Jurídica por la cual en aquellos casos donde existiere un deudor con múltiples acreedores, sin poder solventar sus adeudos con todas ellas podía caer en esclavitud y eso si le favorecía la suerte, porque los acreedores una vez que obtenían resolución favorable exhibían a su deudor por lugares públicos pregonando haber quien se compadecía y pagaba las deudas de tal ciudadano, que podía ser un amigo o algún familiar quien pagará la citada deuda, pero podían los acreedores sacrificarlo y a quien le correspondiera en el destazamiento una porción mayor que a los demás, no cometía fraude.

A continuación nos permitimos transcribir el contenido de la parte conducente de la norma jurídica contenida en la mencionada Ley de las DOCE TABLAS.

TABLA III  
DE LA EJECUCION EN CASO DE CONFESION O CONDENACION

I.- Para el pago de una deuda de dinero confesado, o de una condenación jurídica, que el deudor tenga un plazo legal de treinta días.

II.- Pasado el cual, haya contra él manus injectio (especie de acción de la ley para la ejecución forzosa). Y que sea conducido ante el magistrado.

III.- Entonces, a menos que pagué o que alguno salga por fiador de él (vindex), que el acreedor le lleve a su casa, que le encadene y le ponga correas o hierros en los pies, que no pasen más de quince libras, y de ahí abajó a voluntad.

IV.- Que se libre de vivir a sus expensas; si no, que el acreedor que le ha mandado encadenar le suministre diariamente una libra de harina, o más si quiere.

V.- Disposición relativa a la facultad que el deudor tenía de transigir; en su cautividad, por falta de transacción así encadenado, durante sesenta ---- días, y en la producción que en el intervalo debía haberse verificado ante el magistrado, en el comitium, por tres días de mercado consecutivos, de nueve en nueve, declarando en alta voz por qué suma es ta ba co nd ena do

VI.- Disposición que después del tercer día de mercado da derecho al acreedor no pagado de castigar - al deudor con la muerte o con venderle al extranjero del otro lado del Tiber, y que previendo el caso de que podían ser muchos los acreedores, se expresa así: - - - - -

Después del tercer día de mercado (el tercero noveno), que le partan en pedazos; si cortan partes más o menos grandes, que no haya en ello fraude. +SIC.

El sistema jurídico contenido en las DOCE TABLAS -- era aplicable a los ciudadanos Romanos, y no era dable a los extranjeros.

De la exposición anterior, concluimos que la justicia era contra la naturaleza misma de la integridad humana, - basta con imaginar los terribles sufrimientos desde el momento en que se inicia el proceso de destazamiento, de ahí que, el constitucionalismo universal prohíbe privar de la vida a las personas por deudas civiles.

Cabe aclarar que, con posterioridad la inercia y dinámica del Derecho tomó en cuenta a los Extranjeros, claró está por un interés económico como es el de que pagaran a la ciudad sus Impuestos. Las Leyes dictadas para tal efecto emanaban de la Ciudad de Roma; esto es, paralelo al Derecho Civil privativo del Ciudadano Romano, existió un Derecho dictado expreso para los Ciudadanos Romanos, en tanto que exis--

+ M. Ortelán. "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, tr. de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas: Historia de la Legislación Romana III (3 Vols. Madrid, España: Leocadio López, 1912). Págs. 114-115

ta otro para los Extranjeros denominado IUS GENTIUM. Por --  
conducto del pretor peregrino, con la disposición anterior de  
seamos significar los términos en que se desempeñaba la Fun--  
ción Jurisdiccional, claro está de una manera muy General.

Para mayor ilustración, fundamos nuestras afirmacion  
es precedentes en uno de los autores que más se significaron  
precisamente él.

Comentarios Primero, Lib. I, Tí--  
tulo Primero, con el rubro del de--  
recho y de su división, en su pá--  
rrafo I, que es del tenor siguien--  
te: "Del Derecho de Gentes y del -  
Derecho Civil. I, El Derecho, en -  
todos los pueblos regidos por le--  
yes y por costumbres, es en parte  
propia y peculiar de ellos y en --  
partes común a todos los hombres.  
Por eso el derecho que cada pueblo  
se dá a si mismo es propio suyo, y  
se llama Derecho Civil, cual si di--  
jeramos Derecho de la Ciudad, aquél  
empero, que la razón natural ha --  
constituido entre los hombres, lo  
observan igualmente todos los pue--  
blos y se llama Derecho de Gentes,  
esto es, derecho común a todas las  
naciones. De consiguiente el pue--

blo romano reconoce a la vez un derecho que le es propio, y un derecho común a todos los hombres". (1)

Al constituirse el imperio Romano tanto de Oriente como de Occidente, las provincias conquistadas seguan aplicando su derecho y en aquellos casos que no fuera posible dar una solución a un caso concreto se aplicaba el Derecho Romano, como Derecho Común, vamos a acudir a un ejemplo para ilustrar el contenido de nuestra afirmación:

Si de una Ciudad "A" era raptada una Doncella de 13 años donde en esta Ciudad se requería para contraer matrimonio 14 años, y dicha Doncella era llevada a otra Ciudad "B" - donde para contraer matrimonio era suficiente la edad de 12 años, y el padre de la raptada manifestaba no dar su consentimiento porque en el lugar del rapto se exigía 12 años, el padre del mancebo podría decir de acuerdo con mi Ley puede contraer matrimonio ante tal problema aparentemente insoluble se consultaba a la Autoridad Romana quien decidía conforme al Derecho Romano que era precisamente el de Autorizar el matrimonio a la edad de 12 años.

---

(1) Gayo, "La Instituta" (Madrid: Sociedad literaria y tipográfica, --- 1845). Pág. 11

De acuerdo con el caso concreto expuesto, el imperio Romano constituía un todo jurídico, que si bien dejaba aplicar los derechos de las provincias se arrogaba el derecho de aplicar su norma jurídica en caso de incompatibilidad de las primeras, es así como realizaba la Función Jurisdiccional dicho imperio y de paso daba solución a posibles conflictos de Leyes.

A virtud que la Jurisdicción es privativa del Estado, no es posible pensar que está pueda ser desempeñada por otra entidad soberana, dado que el Estado al dictar sus normas jurídicas, estas tienen una validez especial sólo dentro del mismo Estado, prorrogándose en apariencia por la ficción de la Ley extraterritorialmente, como son los casos de las embajadas y consulados, en cuyas sedes se aplica la norma nacional de la representatividad soberana extranjera, que más adelante volveremos a comentar con fundamento en casos prácticos.

Otros aspectos notorios donde opera la teoría de la ficción extraterritorial es el caso de las aeronaves, embarcaciones, satélites, etc. que se rigen por la Ley de la Bandera del Estado que enarbolan y que también será materia de análisis posteriores.

Con otras palabras así se manifiesta un procesalista clásico del siglo pasado.

1866. Siendo un principio de derecho público, en sentido estricto, que cada nación posee y ejerce libre y exclusivamente la soberanía y la jurisdicción en toda la extensión de su territorio, y sin traspasar los límites de sus fronteras, por concluir en ellos la soberanía del legislador, de suerte, que ningún Estado puede exigir que se apliquen sus leyes nacionales por las autoridades dependientes de otro Estado, al paso que puede hacer abstracción, o dejar de observar o de aplicar las leyes extranjeras, es consiguiente que las sentencias dictadas en una nación, no pueden tener efecto ni ejecutarse en los países extranjeros, por no alcanzar a ellos la autoridad de los magistrados que las dictaron.

Con la exposición anterior hacemos incapié que no es dable en el interior de cada Estado aplicar las Leyes extranjeras, tal como lo expone el autor citado en párrafo anterior, en estos términos:



1867. Este principio se halla consignado en nuestras antiguas leyes de las cuales sólo citaremos la 8, Tit. I, libro 2 del Fuero Juzgo que dice, que "cuanto es de los pleitos juzgar, defendemos et contradecemos que las non usen" (las leyes extranjeras); "nim queremos que de aquí adelante sean usadas las leyes romanas ni -- extrañas "; y la ley 15, Tit. I, Part. I, que sujeta a los extranjeros transeúntes, por los contratos que hicieren y por los delitos que cometieren en nuestro país a las leyes de España, haciendo el legislador abstracción de las leyes extranjeras, en tales casos.

III.- IMPORTANCIA DEL ARTICULO 104 FRACCION I  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

Este dispositivo respecto al tema objeto de nuestra investigación, en cuanto a la facultad jurisdiccional del Estado es interesante en la Fracción inicial inciso A), que a continuación transcribimos:

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer; I-a. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. -- Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

No dejan de tener importancia el demás contenido -- que de manera implícita será analizado, con fundamento en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya sea por Jurisprudencia o a través de ejecutorias.

Nuestra Constitución aludida contiene en otros dispositivos sistemas competenciales como son los Artículos 103 y 107 eminentemente Federales ya que no es dable en materia de Juicio de Amparo que conozcan del Juicio de Garantías ya que a lo sumo sólo serán receptoras de los escritos iniciales de estos juicios, con la obligación de remitir la documentación al Tribunal Federal.

Además deseamos manifestar que el artículo rubro de este inciso, se encuentra íntimamente vinculado al artículo 133 Constitucional, que por su importancia también vertimos a continuación.

Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Esta exposición es con la finalidad de hacer incapie en la importancia de la función de los Tribunales de la Federación, quienes teniendo competencia directa para resolver los casos concretos que se le planteen, no significa que en un momento dado puedan ser auxiliados por otras Autoridades Judiciales o que hagan las veces de las mismas, como podría ser la diligenciación de exhorto para allegarse o desahogar una prueba.

Derivado de este marco Jurídico Constitucional encontramos otras Leyes de carácter Federal que mencionamos de manera enunciativa más no limitativa como la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, Etc. Que en subsecuentes apartados abordaremos, en la parte relativa a la competencia.

Nuestra Constitución Política en su artículo 41 de manera formal e indirecta se refiere a la soberanía de las entidades federativas que como ya es del conocimiento de los peritos en derecho está sólo significa autonomía en los regímenes interiores de las mismas, sin poder exceder sus facultades a las de la federación, consecuencia del reconocimiento de las facultades de las entidades Federativas con fundamento en este artículo, en relación con el 124 de la misma Constitución Federal pueden Legislar para su interior en los términos

y alcances del artículo 71 fracción III que debé de relacionarse a su vez con el 121 nuestro aludido Ordenamiento Fundamental.

Los diversos numerales que hemos mencionado serán - analizados de manera sistemática en posteriores apartados, tomando como base los antecedentes doctrinales su influencia en los sistemas Legislativos y eficacia en la actualidad.

## CAPITULO TERCERO

### SUMARIO

I.- Origen de la Jurisdicción. II.- La Función Jurisdiccional del Estado. III.- Origen Romano de la Jurisdicción. IV.- Conceptos Doctrinales de Jurisdicción. V.- Diferentes clases de Jurisdicción. A).- Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa. B).- Jurisdicción Federal, Local y Concurrente. C).- Jurisdicción Civil, Mercantil, Laboral, Penal, Administrativa, Fiscal y de Amparo. D).- Jurisdicción Propia y Jurisdicción Delegada. E).- Jurisdicción Judicial u Jurisdicción Arbitral. VI.- Posición de la Jurisprudencia dentro del Orden Jurídico.

## I.- ORIGEN DE LA JURISDICCION

Historicamente la Jurisdicción nace con el nacimiento del Estado en la civilización humana. En las épocas primitivas, cuando la sociedad no había logrado organizarse jurídicamente la solución de los conflictos surgidos entre los coasociados, quedaba entregada a la fuerza privada de los contendientes (autodefensa), y cada cual perseguía su cosa o su derecho con sus propios medios, recurriendo, si era necesario, a la ayuda de sus familiares y vecinos.

Se comprende fácilmente -observa Calamandrei- que dejar a la fuerza privada la defensa del derecho, significaba siempre la victoria de la prepotencia sobre la justicia, porque el más fuerte tenía siempre la razón. (1)

Por ello, desde que por encima de los individuos se fue afirmando un principio de autoridad, y la sociedad comenzó a organizarse lentamente, comenzó a imponerse también la restricción gradual de la autodefensa, hasta sacar completamente la justicia del ámbito privado, para atribuirla a la autoridad pública, encargada exclusivamente de administrarla. Por ello, formando la base de los conceptos de Jurisdicción y de acción, se encuentra en el Estado moderno la prohibición -

---

(1) Calamandrei Istituzioni, Cit. Vol. I. Pág. 95

de la autodefensa, en virtud de la cual, el derecho individual se encuentra protegido y asegurado por la fuerza del Estado y no por la fuerza privada de su titular concreto, en tal forma, que si bien el Estado ha asumido y tiene efectivamente el monopolio de la justicia (Jurisdicción), los particulares --- tienen por su parte el derecho, facultad o poder de exigir -- del Estado la protección de su derecho violado o amenazado -- (acción).

Esta evolución histórica que conduce a la humanidad desde sus más primitivas manifestaciones de la justicia, hasta el estado actual de adelanto y de progreso de los institutos judiciales, ha sido lenta y se ha producido en el transcurso de los siglos.

La idea fundamental que se encuentra en los más remotos albores de la civilización -nos explica Calamandrei y - que constituye el germen de todos los institutos judiciales - posteriores, es la siguiente: que para alcanzar una pacífica solución del conflicto, es necesario sustraerlo a las partes (las cuales, estando ligadas cada una al propio interés, serían incapaces de valorar serenamente las razones de la parte adversa: *nemo iudex in re sua*) y confiar su decisión a un ter cero extraño al conflicto, que, por estar desinteresado, pueda ser imparcial.



## II.- LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO

El maestro Carlos Arellano García, nos proporciona la siguiente significación gramatical de Jurisdicción.

En su significado gramatical propio, el vocablo "Jurisdicción" es considerado como el poder estatal para juzgar

A su vez, en la Aceptación normal de la palabra "JUZGAR" que procede de la expresión "judicare", entendemos que es decidir una cuestión como juez o árbitro.

Por tanto, de la mera connotación literal de la expresión "jurisdicción", ya poseemos varios elementos que la caracterizan:

a) Constituye un atributo que implica potestad, imperio-poder.

Ello quiere decir que, quien posee la Jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros;

b) El referido atributo se confiere al Estado o sea a la persona jurídica que es resultado de la organización jurídica de un conglomerado humano, bajo un determinado gobierno en un cierto territorio;

c) El Estado, quien tiene múltiples atribuciones ten--

dientes a la satisfacción de las necesidades colectivas, actúa a través de órganos que son centros de atribuciones, o facultades y deberes.

En el caso de la jurisdicción los órganos a través de los que actúa el Estado son los jueces o los árbitros;

d) La actuación de los jueces o árbitros, en representación del Estado, consistirá en decidir una --- cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador pretenden que se les haga justicia, que se le dé a cada quien lo que corresponde conforme - al criterio del juez, a su vez sujeto a normas jurí dicas. Pretenden que se les diga el derecho, que - se les resuelva la situación de contradicción, de - antagonismo, en que se encuentran. (2)

(2) Carlos Arellano García. "Teoría Gral. del Proceso". Editorial Porrúa S.A. México, 1984

### III.- ORIGEN ROMANO DE LA JURISDICCION

El maestro Eugène Petit (1) menciona en el sentido de que en el Derecho Romano existían funcionarios encargados de la organización judicial a los que se les daba la denominación genérica de magistrados, los cuales estaban investidos de una "potestas" o "imperium". Tal potestad o imperio, a su vez se subclasificaba en varias atribuciones:

1.- El "Imperium Merum" consistía en la potestad -- del magistrado para administrar y desempeñar atribuciones de policía, dentro de este género de atribuciones tenía la potestad de infligir castigos corporales;

2.- El "Imperium Mixtum" que, en sentido amplio -- abarca la potestad consistente en el "imperium Merum" y la potestad que implica la administración de justicia. En sentido más restringido es la autoridad necesaria para administrar -- justicia;

3.- La "Jurisdictio" que era la facultad que el magistrado poseía para decir el derecho.

La "Jurisdictio", en cuanto a su etimología es una palabra compuesta formada por los vocablos "jus y "dicere" -- que significa "decir el derecho".

(1) "Tratado Elemental de Derecho Romano". Ed. Saturnino Calleja. Trad. - José Fernández Gil. Madrid, 1924. Pág. 613

En el Derecho Romano, decir el derecho, tenía una significación amplia y una significación restringida. En forma amplia implicaba la potestad del magistrado de proponer -- una regla de derecho para resolver controversias.

En efecto, los magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos. En esta potestad amplia, encontramos la facultad de los jueces para establecer reglas generales que sirvieran para resolver futuras controversias. En nuestro medio mexicano, esto equivale a la Jurisprudencia -- obligatoria.

En su acepción restringida la "Jurisdictio" consistía en resolver una controversia planteada mediante la aplicación de las normas jurídicas preexistentes.

Ya desde el Derecho Romano la "Jurisdictio" (2) podía encomendarse al "arbiter" o a varios árbitros, que eran los particulares designados para cada asunto y cuya misión -- termina en cuanto ha pronunciado la sentencia. También se encargaba normalmente al "judex" o jueces que integraban los --

---

(2) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Revista de Derecho Privado. 1954. Vol. II. Pág. 2

tribunales permanentes.

#### IV. - CONCEPTOS DOCTRINALES DE JURISDICCION

El procesalista italiano, Giuseppe Chiovenda (3) -- considera que la Jurisdicción es "la función del Estado que - tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares que de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

En el criterio del ilustre procesalista italiano - Ugo Rocco (4) . La Jurisdicción es "la actividad con que el Estado, a través de los órganos Jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sutituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede la norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del dere-

---

(3) "Teoría General del Proceso Civil" Trad. del Lic. Felipe de J. Tena. Edit. Porrúa, S.A. México, 1959

(4) "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978

cho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.

En el medio mexicano, los destacados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (4) expresan que: - "La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la -- aplicación de la norma general al caso concreto puede deducir se, a veces la necesidad de ejecutar el contenido de la de claración formulada por el juez y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también."

El distinguido procesalista y maestro Cipriano Gómez Lara (5) sobre la jurisdicción manifiesta: "Entendemos a la Jurisdicción como una función soberana del Estado, realiza da a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto con trovertido para solucionarlo o dirimirlo.

A su vez otro ilustre procesalista el Dr. Carlos -- Arellano García, nos da el siguiente concepto: (6)

- 
- (4) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, S.A. México, 1978. Págs. 59-60
- (5) Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso" UNAM. Textos Uni versitarios. México, 1974. Pág. 101
- (6) Ob. Cit. Pág. 48

La Jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.

En el sistema de la legalidad, imperante en los Estados civilizados contemporáneos, la jurisdicción puede definirse como la función estatal destinada a la creación por el juez de los condicionamientos lógico-imputativos concretos, necesarios para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y a asegurar por la fuerza, si fuera necesario, la práctica ejecución de la norma creada.

Examinemos el alcance de esta definición:

- a) La jurisdicción es, ante todo, una función. No solamente una potestad o poder, como algunos la conciben, sino más bien un conjunto de facultades y deberes del órgano que la ejerce.

Frente al poder del órgano está su propio deber de ejercerlo; deber cuya omisión está sancionada como denegación de justicia frente al deber del órgano esta a su vez el dere-

cho del particular interesado en su ejercicio.

- b) Es una función estatal, vale decir, pública o del Estado; manifestación de la soberanía en referencia a la justicia, la cual se administra en nombre de la República y por autoridad de la Ley y sustitutiva de la justicia privada o autodefensa.
- c) Crea condicionamientos lógico-imputativos concretos en el Estado moderno, para captar la significación jurídica de las conductas, es necesario acudir a los condicionamientos lógico-imputativos (normas) que sirven para valorar las conductas.

Estos condicionamientos son creados mediante la intervención de ciertas conductas y organizadamente, en diversos planos, siguiendo una cierta gradación jerárquica que especializa cada vez más el acto de creación. Esta gradación ha sido concebida en forma piramidal, de modo que partiendo de una primera categoría normativa (Constitución) que contiene los condicionamientos superiores, se va descendiendo en la actividad creativa hacia planos inferiores cada vez más concretos. Así las conductas que crean los condicionamientos legales que sirven para valorar otras conductas (Código Civil, de Comercio de Menores, etc.), encuentran su presupuesto en la Constitución. Las conductas que crean los condicionamientos lógico imputativos contractuales para valorar las conductas de los sujetos que intervienen en el contrato, encuentran



sus presupuestos en la Ley (Código Civil, de Comercio, etc.)

La legislación contiene pues, los condicionamientos generales y abstractos, necesarios para la comprensión de la conducta de los ciudadanos.

En la mayoría de los casos de la vida real, los ciudadanos, adaptan su conducta a los condicionamientos contenidos en las normas generales y abstractas creadas por el legislador y la valoración que hacemos de tales conductas, sirviéndonos de aquellos condicionamientos, nos lleva a calificarlas de lícitas o ilícitas, según se correspondan o no con aquellos presupuestos.

En esto consiste la llamada observancia espontánea del derecho.

Pero en muchos casos, en la vida real, la conducta observada por un sujeto, no se adapta a los condicionamientos contenidos en las normas, no se corresponde con ellos y esta falta de correspondencia de la conducta con los presupuestos que le dan significación jurídica, constituye lo ilícito jurídico.

La creación de los condicionamientos generales y -- abstractos, no la realiza el legislador sin un fin, el cual en esencia, consiste en asegurar la paz y el orden en las relaciones humanas, declarando a ciertas conductas dignas de protección y tutelando así unos intereses, considerados preeminentes, frente a otros, considerados sacrificados o subordinados a los anteriores. Por ello, toda falta de correspondencia de una conducta con sus presupuestos lógico-imputativos, afecta un interés de un sujeto individualmente considerado, o también en ciertos casos, de la comunidad organizada, lo cual plantea la necesidad de tutela de ese interés, y de solución del conflicto que afecta el orden y la paz sociales.

Pués bien, para realizar la tutela del interés y la defensa de la paz social, es necesario acudir al juez, porque la autodefensa está prohibida y el Estado ha asumido la función de juzgar, y al juzgar, el juez no hace más que crear -- los condicionamientos lógico-imputativos concretos que le dan significación jurídica a la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso, colocándose así el juez en el último -- plano de la creación normativa.

- d) La creación por el juez de tales condicionamientos no se realiza discrecionalmente, como ocurría en la época primitiva de la sociedad. En aquellas épocas sólo cuando un conflicto de intereses individuales

va surgido, amenazaba turbar la convivencia social, el Estado intervenía como pacificador, caso por caso, para dictar la norma que debía servir en concreto para regularlo y al mismo tiempo la hacía observar por la fuerza si era necesario. No se distinguía en aquellas épocas primitivas la creación jurídica en diversos planos, y no existía un órgano específico, distinto del juez, que tuviese por misión crear, anticipadamente, los condicionamientos lógico-imputativos generales para valorar la conducta de los coasociados. El juez reunía en sí lo que hoy llamamos la función de legislar y la función de juzgar. Fué más tarde, en una época más avanzada de la sociedad, cuando el Estado, en interés de asegurar la mayor certeza al derecho, separó ambas funciones y creó los tres poderes que hoy conocemos.

El sistema de la legalidad, hoy imperante, exige -- que la conducta del juez, así como también la de todos los órganos estatales, se adapten a los condicionamientos lógico imputativos previamente creados por el legislador, y que son -- los que le dan a las conductas su significación jurídica. El principio de legalidad, según la concepción generalmente aceptada, representa pues, la solución que encarna el valor de la seguridad jurídica, frente a la otra disyuntiva que afronta el juzgador en el desempeño de su cargo, esto es la decisión discrecional del caso, en aras de una mejor realización del valor justicia.

Por ello, el juez no es libre de hacer discrecionalmente las valoraciones jurídicas de la conducta de los sujetos del conflicto, sino que debe basarse en los condicionamientos superiores, generales y abstractos, contenidos en las normas previamente dictadas por el legislador (Código Civil - de Comercio, Penal, Procesal, etc.), de tal modo que su acto de creación aparezca dentro de la gradación jerárquica, fundado en unos condicionamientos superiores, y por tanto, como la etapa inferior, más concreta y específica que puede darse en el proceso creativo de los condicionamientos legales.

En el sistema de la legalidad, pues, la ley, cuyas valoraciones no fueron tomadas en cuenta voluntariamente por el sujeto al realizar una conducta determinada, está destinada ahora, a cumplir una función secundaria adicional, esto es, determinar el contenido material de la norma individual y concreta que debe dictar el juez para resolver la controversia sometida a su decisión.

Como es sabido, los condicionamientos generales y abstractos, contenidos en las normas jurídicas, se caracterizan en su estructura lógica porque en ellos un determinado hecho abstracto (conducta) se enlaza a una consecuencia jurídica también abstracta. Las normas generales constituyen juicios hipotéticos, en cuyo primer miembro se encuentra descri-

ta una conducta que se supone como posible y en el segundo -- miembro se establece la consecuencia que se debe producir --- cuando en la realidad se verifique aquella conducta.

- e) La doctrina procesal clásica, inspirada en Chioven- da y en Calamandrei, sostiene uniformemente, que el juez no puede crear derecho con su fallo y que la - jurisdicción es solamente declarativa de derechos - pero no creadora de nuevas situaciones legales.

Esta doctrina distingue entre la voluntad abstracta de la ley, contenida en la norma general y la voluntad con- creta de la Ley, que deriva de aquélla y es declarada existen- te en la sentencia y actuada en la ejecución.

Este proceso de individualización de la norma abs- tracta se opera según esta posición, cuando con las circuns- tancias de hechos supuestas en abstracto por la norma, coinci- den las circunstancias de hechos que se verifican en la reali- dad.

En este momento, la voluntad abstracta de la ley se convierte sin más, en actual y específica, dirigiéndose en -- virtud de esta coincidencia, a una persona determinada que - aparece ahora como el destinatario concreto e individualizado de aquel mandato. Y este ocurre automáticamente, aún cuando nadie lo solicite, y sin necesidad de que el Estado interven-

ga caso por caso para constatarlo.

La jurisdicción se concibe así, según esta doctrina, como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos (JUECES) a la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, ya afirmando la existencia de la voluntad de ley, ya ordenando ulteriormente su ejecución.

Más, tal modo de considerar el fenómeno jurisdiccional escapa a la realidad jurídico-objetivo del mismo, porque aquella supuesta voluntad concreta de ley, que se desprende - sin más, automáticamente, de la norma general y abstracta, podrá ser una realidad psicológica e intelectual en el sujeto capaz de determinarlo a la observancia espontánea del derecho y por tanto, de interés en el campo extrajudicial o preprocesal, pero no una realidad jurídico objetiva existente en el mundo del derecho antes de la sentencia del juez.

En el fenómeno jurisdiccional, las únicas realidades objetivas con las cuales opera el juez son dos: La norma general y abstracta, dictada por el legislador, y la conducta concreta observada por el sujeto en la realidad. Ambas realidades son expresamente declaradas por el juez en la sentencia,

quien no las crea, sino se limita a constatar su existencia y su modo de ser antes del proceso. Pero el fallo, o sea, la resolución dictada por el juez que realiza el enlace de la conducta con la consecuencia querida por la ley, no existía antes del fallo, sino que ha sido creada ex-novo por el juez, y sólo ella determina ahora en concreto la significación jurídica de la conducta de las partes después del fallo.

Por ello, el acto de jurisdicción es creación, producción, oposición del derecho, lo mismo que el acto legislativo, y uno y otro, no son más que dos etapas diferentes del proceso de creación jurídica, la unidad de los cuales se basa en la necesaria subordinación de la etapa inferior a la superior, por cuanto que la norma de orden más elevado --la general y abstracta-- determina más o menos el contenido de la norma inferior --la individual y concreta--, en tal forma que todo el proceso de creación jurídica constituye una sucesión continuada de actos de concreción e individualización creciente del derecho.

- f) La creación de los condicionamientos lógicos-impunitivos concretos, la realiza el juez cada vez que surgen conflictos de intereses entre los particulares.

Esta noción del conflicto de interés, supone la com  
prensión de la noción previa de interés, con la cual se rela-  
ciona estrechamente. Ambas nociones han sido cuidadosamente  
aisladas por Carnelutti, quien hace de ellas dos conceptos --  
fundamentales de su sistema procesal.

Para Carnelutti (6) es fundamental comprender la no  
ción de interés, tanto para el estudio del Derecho procesal,  
como para el estudio del Derecho en general. El interés, pa-  
ra este autor es una posición del hombre: una posición favo-  
rable a la satisfacción de una necesidad. Si interés es una  
posición del hombre, se comprende que el otro lado o término  
de la relación sea un bien, de tal modo que uno de esos térmi-  
nos de la relación es el sujeto del interés (hombre) y el --  
otro el objeto del mismo (bien)

Dado que las necesidades del hombre son ilimitadas  
y los bienes para satisfacerlas limitadas, con la noción de -  
interés --dice Carnelutti-- se relaciona estrechamente la no  
ción de conflicto de intereses, el cual surge cuando la situa-  
ción favorable a la satisfacción de una necesidad, excluye la  
situación favorable a la satisfacción de una necesidad distin

---

(6) Carnelutti. "Lecciones de Derecho Procesal Civil" Padova, 1926.  
Vol. I. Pág. 3



ta. Si tengo necesidad de hacerme un traje y también tengo necesidad de curarme una enfermedad, pero no poseo dinero suficiente sino para conseguir una de esas dos cosas, surge un conflicto entre esos dos intereses, el cual en este caso es menos peligroso que en otros casos, porque él se resuelve normalmente con el sacrificio de uno de esos intereses en aras de la satisfacción del otro. (7)

Pero cuando aquel conflicto no surge entre dos intereses de una misma persona, sino entre intereses de dos personas o sujetos distintos, de tal modo que la satisfacción de una de las necesidades implique el sacrificio del interés del otro, la hipótesis es de mayor importancia, porque hay peligro de que sea resuelto el conflicto con la violencia.

He aquí para Carnelutti el origen de todo el fenómeno jurídico. Si la paz social o la tranquilidad pública no pudiese estar amenazada por esos conflictos entre sujetos distintos el Derecho tal vez no habría nacido. La causa del Derecho está, pues, para Carnelutti, en la posibilidad de los conflictos intersubjetivos de intereses.

---

(7) Carnelutti. Idem.

Cuando los hombres se ven en la necesidad de acudir al juez para que ésta dicte en concreto la regla para resolver mediante ella los conflictos de intereses, imponiéndola a los sujetos del conflicto, la jurisdicción entra en operación y su destino normal es la norma individual en que consiste la sentencia.

- g) Finalmente, la Jurisdicción asegura con la fuerza - si es necesario, la ejecución de la norma creada.

Una vez dictada por el juez la norma individual -- que regula el conflicto de intereses surgidos entre las partes y define lo que es el derecho del caso concreto, es todavía posible que el mandato del juez quede sin observancia por que el obligado no adapte su conducta al precepto concreto -- contenido en el fallo.

Si la Jurisdicción no dispusiese de los medios prácticos de hacer efectiva la norma creada, toda la finalidad -- del derecho y la de la Jurisdicción misma quedarían frustadas. La etapa de ejecución forzada, que sigue a la condena, hace - posible que el mandato concreto contenido en el fallo, pueda ser prácticamente operativo en el mundo sensible, aún contra la voluntad del condenado.

En una época se enseñaba que la Jurisdicción se agota en el "Juzgar", esto es, en la sola fase de conocimiento - que emplea el juez en el proceso para conocer del litigio y - que culmina con el fallo. Pero hoy se admite generalmente, - que la Jurisdicción comprende también la etapa de ejecución - forzada, etapa que se considera formando parte del *efficium iudicis*.

Nuestro Derecho, siguiendo el modelo español, se se paró de la tradición romanista, según la cual, quien había obtenido una sentencia de condena a su favor, debía, para llevar a efecto la ejecución, comenzar por proponer un nuevo juicio (*actio iudicati*). Para evitar los inconvenientes prácticos y las demoras que suponía aquel sistema, Martino Di Fane, jurisconsulto del siglo XIII, recurrió al concepto del *efficium iudicis*, según el cual se comprende en éste, todas las actividades que el juez debía cumplir normalmente en virtud de su oficio, como escuchar a las partes, recibir el libelo de la demanda y comunicarlo al demandado, exigir cauciones, fijar los términos para las respuestas y las réplicas, etc., y aún, la ejecución de la sentencia. En una palabra, se comprendía en el *efficium iudicis* tanto la etapa de conocimiento, como aquella de ejecución.

De este modo, sin necesidad de recurrir a la vía romana de la actio iudicata, con los inconvenientes y demoras -- que suponía el nuevo juicio, se procede directamente a ejecutar la sentencia, sin necesidad de una nueva actio recurriéndose más simplemente al efficiium iudicis.

V.- DIFERENTES CLASES DE JURISDICCION

A).- JURISDICCION VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA

Desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de controversia se ha establecido una diferenciación entre la Jurisdicción Voluntaria y la Jurisdicción Contenciosa.

En la JURISDICCION VOLUNTARIA no existe controversia. Los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano Jurisdiccional pero, sin que haya promovido entre partes una cuestión contradictoria o controvertida.

"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Por tanto, la Jurisdicción Voluntaria se caracteriza porque quienes, solicitan la intervención del juez no tiene planteadas posiciones antagónicas que haya de resolver el juzgador.

La distinción arranca del Derecho Romano, en el cual un pasaje del Digesto o atribuido a Marciano, decía "todos los Procónsules luego que salen de la ciudad, tienen Jurisdicción; pero no contenciosa, sino Voluntaria: de forma que ante ellos se pueden manumitir y adoptar los libres y los siervos".

El significado preciso de tal distinción en el Derecho Romano ha sido objeto de dudas y variadas interpretaciones, a tal punto que algunas (Solazzi) la consideran apócrifa, debida únicamente a los compiladores, y otros (Lauria), consideran que los actos de Jurisdicción Voluntaria se diferenciaban de los procesos y no eran jurisdiccionales, porque en ellos no se declaraba el derecho.

Modernamente son muy diversos los criterios sustentados para caracterizar la Jurisdicción Voluntaria.

a) Una Doctrina muy difundida sostiene que la distinción entre la Jurisdicción Contenciosa y la Voluntaria, debe basarse en el fin a que tienden ambas: la Voluntaria tiende siempre a un fin constitutivo: a constituir estados jurídicos nuevos y a cooperar al desarrollo de relaciones existentes mientras que la Jurisdicción Contenciosa tiende a actuar relaciones ya existentes. Si bien es cierto --añade esta doctrina que existen sentencias constitutivas (que son propiamente ju--

risdccionales), ello no impide que la distinción anotada de-  
je de tener validez, puesto que si bien es verdad que la sen-  
tencia constitutiva origina un estado jurídico nuevo en vir-  
tud del derecho que una parte tiene frente a otra, de lograr  
esta constitución, en cambio, no sucede lo mismo en la llama-  
da Jurisdicción Voluntaria, en la cual no se actúa o constitu-  
ye un nuevo estado o derecho que corresponda a una persona con-  
tra otra, porque no existe en la voluntaria lo que propia-  
mente puede llamarse partes, es decir, la diferente posición  
de dos sujetos jurídicos de los cuales uno pretende frente al  
otro el sacrificio de su interés en beneficio del suyo propio.

Para distinguir los actos de jurisdicción contencio-  
sa de los de Jurisdicción Voluntaria -concluye esta teoría--  
es preciso mirar más a la substancia que a la forma. Cuando  
no se llama al magistrado a suplir una capacidad defectuosa,  
ni a cooperar en la formación de estados jurídicos, o al de-  
senvolvimiento del comercio jurídico, sino a actuar derechos,  
a reconocer y reparar las infracciones de deberes jurídicos -  
de particulares hacia particulares, los actos que el magistra-  
do cumple son de Jurisdicción Contenciosa.

b) Actualmente es dominante la teoría que considera a la Jurisdicción Voluntaria como actividad administrativa y no Jurisdiccional, y la define como "la administración pública del derecho privado ejercida por órganos judiciales".

Se sostiene que la Jurisdicción Voluntaria, por su contenido, entra en aquella rama de la función administrativa que se suele llamar Administración Pública del Derecho Privado, que comprende todas aquellas actividades con las cuales, a través de órganos diversos, y en variadas formas el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. Observa esta "teoría" que mientras ordinariamente basta la voluntad de los interesados, manifestada en ciertas formas, para producir los efectos deseados, en cambio en otros casos el efecto no puede producirse si la voluntad de los interesados no es integrada con la intervención de un órgano del Estado, el cual, limitándose a una simple verificación de legalidad o también algunas veces, a examinar la oportunidad del acto con criterios discrecionales, actúa como colaborador de los particulares para la producción del efecto jurídico deseado y por tanto, para la satisfacción de aquellos fines que los particulares, a través del negocio, se proponen obtener. En todos estos casos, se



está en presencia de una actividad administrativa, pero ejercida por órganos judiciales; o en otras palabras, de una actividad que sólo orgánicamente aparece como Jurisdiccional, pero que es sustancialmente administrativa.

c) A esta doctrina objetan algunos autores, que la Jurisdicción Voluntaria no es una actividad administrativa -- que el Estado actúa en vía administrativa cuando tiende a satisfacer un interés propio o asumido como tal por el Estado y que el fin de la Jurisdicción Voluntaria no se identifica con el de la administración, porque la Administración está dirigida a la satisfacción de aquellos intereses a los cuales el derecho prevee en modo primario e inmediato. regulando relaciones en las cuales es parte el Estado, personificado en el mismo órgano que actúa.

Esta diferencia -se añade- aparece más evidente --- cuando se considera la posición del órgano agente respecto al interés tutelado: en la administración, cada órgano actúa para la tutela de aquel concreto interés estatal del cual es -- portador; en la Jurisdicción Voluntaria, al contrario el juez desarrolla una actividad imparcial, desinteresada; el no es -- portador de ningún específico interés público, salvo aquel -- interés general en la actuación del derecho.

La jurisdicción voluntaria -concluye esta doctrina- se ejercita siempre en relación a intereses individuales y a situaciones jurídicas individuales aunque sean consideradas - como intereses generales por la norma. Así, por ejemplo, es por un interés general que la ley disciplina la tutela y la - protección de los menores; pero el juez que nombra un tutor - no prevée, como la administración pública, a intereses de carácter general, sino que constituye en el interés del menor, la situación jurídica requerida por la norma.

d) Entre los autores que consideran a la jurisdicción Voluntaria en el campo de la Jurisdicción y no de la Administración, está Carnelutti, quien encuadra la Jurisdicción Voluntaria dentro de la Jurisdicción verdadera y propia bajo el nombre de "proceso voluntario" al lado del proceso contencioso.

Así como el proceso contencioso sirve para la composición de la litis, el proceso voluntario -explica Carnelutti- tiene por función la prevención de la litis, haciendo imposible el conflicto de intereses. La prevención de la litis es el fin del proceso voluntario, el cual es para el proceso --- contencioso lo que la higfene para la curación de las enfermedades.

En el proceso voluntario -dice Carnelutti- no se está en presencia de una litis, sino más bien de un "affaire" (negocio) en el sentido de realización de un acto relevante en orden de la tutela de un interés.

e) Nosotros pensamos que las dudas y divergencias que plantean las distintas doctrinas examinadas, se deben principalmente al planteamiento erróneo que se hace de la cuestión, al considerar que solamente la contenciosa participa de la esencia de la Jurisdicción y que la Voluntaria es administración porque no se encuentran en ella ciertas notas propias de la Jurisdicción Contenciosa. A nuestro parecer, la cuestión no puede plantearse en estos términos tan radicales, porque se llega a resultados contrarios a la tradición histórica del Instituto y al Derecho Positivo.

Basta considerar con atención las características propias de estos procedimientos no contenciosos, para darse cuenta de que en ellos el juez realiza una actividad propiamente jurídica, en la cual, si bien no existe conflicto de intereses, o litigio, en el sentido de pretensiones contrapuestas entre partes interesadas. en cambio, el juez está llamado también en ellos a examinar una situación de hecho concreta y a tomar ciertas resoluciones en interés de la persona

respecto de la cual va a surtir efectos la providencia del --  
juez.

Si no puede negarse, que de jure condendo, tales ac-  
tividades podrian atribuirse a un funcionario del orden admi-  
nistrativo y no judicial, pero esta atribución a un órgano --  
distinto, nada nos diría en esencia acerca de la naturaleza -  
misma de la actividad realizada, aparte de que sería muy dudo-  
so si una reforma de este tipo pudiese lograr los objetivos -  
de equidad y de justicia que desde antes se vienen logrando -  
por la vía judicial.

B) JURISDICCION FEDERAL, LOCAL Y CONCURRENTENTE

La coexistencia de diversas jurisdicciones desde el punto de vista de autoridades Judiciales, Estatales y Federales da lugar al criterio clasificativo que producen los tres tipos de jurisdicción de que nos ocuparemos en este inciso:

- a) Jurisdicción federal, que es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación;
- b) Jurisdicción Local, que es la que corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal;
- c) Jurisdicción concurrente en la que, se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al poder Judicial de la Federación al poder Judicial de la entidad federativa de que se trate (por tener competencia territorial). En la jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción. La organización de nuestro país como Federación deriva de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio distintivo debe basarse, según una reciente interpretación, en la diferencia entre la función y la actuación. La jurisdicción pertenece al ámbito de la Constitución sólo en cuanto función, como atribución de una función pública. En cambio, actuar jurisdiccionalmente es llevar a cabo actos proyectivos procesales. La función inhiere por la competencia del órgano, mientras la proyectividad lo hace por la trascendencia del acto en el proceso. En su aspecto de actos proyectivos, la jurisdicción es claramente procesal.

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (8)

La regla de oro para saber si se trata de Jurisdicción Federal o Local está comprendida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados"

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa 1994.

Conforme a este breve dispositivo, derivamos que el Poder Judicial de la Federación, a través de cualquiera de -- sus componentes, tendrá facultades cuando haya una concesión expresa de atribuciones a su favor. Si no existe esa conce-- sión expresa de facultades, la jurisdicción estará reservada a los Estados de la República y será jurisdicción Local.

C) JURISDICCION CIVIL, MERCANTIL, LABORAL,  
PENAL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, Y DE AMPARO

El derecho es el conjunto de normas jurídicas bila-- terales, heterónomas, externas y coercibles que tienden a ha-- cer posible la convivencia humana. Haya una multitud de nor-- mas jurídicas que pueden clasificarse desde muy diversos cri-- terios. Uno de ellos es la ordenación de las normas jurfdi-- cas por la materia que regulan y de esa manera se han dividi-- do las normas de derecho en diversas ramas jurídicas como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, Dere-- cho del Trabajo, Derecho Internacional Público, Derecho Inter-- nacional Privado, etcétera.

En el Derecho Interno del Estado, suele distribuirse la Jurisdicción entre diversos órganos del Estado, según la materia sobre la cual verse la controversia y se ha estructurado una distribución de atribuciones para conocer de controversias civiles y mercantiles, penales, laborales, administrativas, fiscales y de amparo.

#### D) JURISDICCION PROPIA Y JURISDICCION DELEGADA

En este renglón clasificativo encontramos que, en ocasiones, un juzgador carece de atribuciones para intervenir en una controversia como encargado directamente de ellas pero, en cambio, coadyuva otro juzgador que sí tiene jurisdicción propia en la realización de ciertos actos procesales necesarios para la consecución de los objetivos del proceso.

En la jurisdicción propia, se resuelven las controversias y se tramitan como un conjunto de atribuciones que concede la Ley sin que se requiera de que otro órgano jurisdiccional confiera la misión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional.

En la Jurisdiccional Delegada, la actividad coadyvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la Jurisdicción Propia.



E) JURISDICCION JUDICIAL U JURISDICCION ARBITRAL

Desde el ángulo de la posibilidad de que la Función Jurisdiccional la desempeñe el Estado a través de los órganos del poder público especializados en la administración de justicia, o bien la realice el Estado a través de los órganos arbitrales que pueden ser particulares a los que el derecho les permite decir el derecho, resolver controversias, cuando se ha admitido por los litigantes la posibilidad de resolución arbitral.

La posibilidad de acudir en todo tiempo ante los jueces del Estado, se halla elevada a la categoría de garantía individual en el Artículo 17 Constitucional, y que en su parte medular menciona:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Al lado de esa potestad que tiene los gobernados de clamar por que se les ejerza en su beneficio la actividad jurisdiccional por órganos judiciales, denominados tribunales, se realiza el derecho de acudir a la Jurisdicción Arbitral.

Al respecto, determina el Artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que:

"Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral"

La Jurisdicción Arbitral no es tan plena como la Jurisdicción Judicial pues, hay asuntos que no se pueden comprometer en árbitros:

"ARTICULO 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

"I.- El derecho de recibir alimentos;

"II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniaras.

"III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

"IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

"V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley".

Además de las limitaciones de la jurisdicción arbitral que hemos anotado, los árbitros carecen de jurisdicción en el terreno de la ejecución coactiva de lo resuelto, caso en el que, la ejecución debe encomendarse a un juez que ejerce la Jurisdicción Judicial, dispone sobre el particular el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. POSICION DE LA JURISDICCION DENTRO DEL ORDEN JURIDI

CO

Determinar la Posición de la Jurisdicción dentro -- del Orden Jurídico supone aclarar si la misma pertenece al -- campo del Derecho Constitucional o al campo del Derecho Proce -- sal.

Ya hemos visto que la Constitución atribuye la ad -- ministración de justicia al Poder Nacional. Pero ésta apare -- ce dividida en los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entre nosotros, el Poder Judicial se - ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribu -- nales que determina la Ley Orgánica, de modo que la Jurisdic -- ción es considerada como una parte del Poder del Estado, esto es, la soberanía en referencia a la función de justicia.

Realmente, toda la estructura política del Estado - moderno descansa en esta tripartición del Poder Público, que encuentra su inspiración en la famosa obra de Montesquieu. - Frente al poder absoluto del monarca, que reunía en sus manos todas las manifestaciones del Poder Estatal, la idea democrá -- tica revolucionaria estableció la doctrina de la división del poder en una pluralidad de titulares para evitar que pudiera concentrarse en una sola persona.

La idea política de la división de los poderes, con el tiempo se transformó en principio jurídico, sancionado por todas las Constituciones modernas y la teoría jurídica del Estado, todavía en nuestros días, salvo escasas excepciones --- (Kelsen), toma aliento en aquella doctrina tradicional.

La duda planteada al estudioso acerca de si la Jurisdicción tiene un emplazamiento constitucional y pertenece por ello al campo del Derecho Constitucional, o si pertenece al campo del Derecho Procesal, se acentúa cuando se observa - que antes que los procesalistas se ocupasen de esta noción, - las principales investigaciones relativas a la Jurisdicción - se hacían desde el ámbito del Derecho Político o del Derecho Constitucional, ejemplo de las cuales son las investigaciones realizadas por los juristas franceses contemporáneos, que ha abordado con gran brillo y sutileza la diferenciación entre - la Jurisdicción, la Administración y la Legislación.

Como es sabido, la Constitución establece los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado los modos de su creación, sus relaciones, el círculo de su acción y la situación de cada uno de ellos respecto del Poder - del Estado; y por tanto, el examen de los órganos que ejercen los tres poderes en que se divide el Poder Público, de sus - atribuciones y relaciones, definiendo en general sus funcio--

nes, corresponde al campo del Derecho Constitucional. Pero sería incurrir en una hipertrófia inadmisibles del objeto propio del Derecho Constitucional y en la disolución del Derecho Procesal en aquel Derecho, con desconocimiento de la autonomía científica de ambos, considerar comprendido en el objeto propio del Derecho Constitucional el estudio de los diversos aspectos de la Jurisdicción.

## CAPITULO CUARTO

### SUMARIO

I.- Competencia. A).- Su significación Gramatical. II.- Conceptos Doctrinales de Competencia. III.- La Diferencia entre Competencia y Jurisdicción. IV.- Diferentes clases de Competencia: A).- Competencia Objetiva y Competencia Subjetiva. B).- Competencia Prorrogable e Improrrogable. C).- Competencia Renunciable e Irrenunciable. D).- Competencia por Acumulación. E).- Competencia Distributiva de Salas del Tribunal. G).- Competencia por recusación o Excusa. V.- Organización del Poder Judicial. La Suprema Corte. A).- Sus Miembros componentes (Ministros). B).- Su Competencia (De la Corte). VI.- Actos Administrativos Diversos. VII.- Los Tribunales de Circuito. VIII.- Los Jueces de Circuito: A).- Función Judicial propiamente dicha. B).- Función Jurisdiccional de Control Constitucional. IX.- Conflictos de Competencia Judicial. A).- Administración de Justicia, Jurisdicción y Competencia. X.- Competencia Judicial, Directa e Indirecta. XI.- Conflictos de Competencia Judicial. Nacionales e Internacionales, Positivos y Negativos. XII.- Principios contenidos en normas competenciales en el Sistema Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos. A).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. XIII.- Ejecución de Resoluciones dictadas por las Entidades Federativas. XIV.- Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros. XV.- Naturaleza del Exequatur en la Judicatura y los requisitos para dictarlo.

## I.- COMPETENCIA. SU SIGNIFICACION GRAMATICAL

La Competencia es un vocablo equívoco que tiene varias acepciones pero, a nosotros nos interesa aquella que -- alude a la aptitud que se tiene para algo.

Dentro del proceso, cuando se menciona la Competencia se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para -- intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la -- función Jurisdiccional.

Al juzgador le corresponde intervenir ante una si-- tuación concreta en la que hay pugna de intereses, si está do tado de aptitud para conocer del caso controvertido que se le ha planteado.

Lo anterior quiere significar que, el organo jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general pero ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir en tal supuesto, tendrá jurisdicción pero no competencia. Se -- menciona la competencia, para un uso gramatical y correcto ju rídicamente, hemos de pensar en un atributo o cualidad del or gano del Estado encargado de administrar justicia. Por su-- puesto que decimos, un órgano del Estado encargado de adminis



trar justicia porque hacemos referencia al proceso. Si aludiéramos a cualquier organo del Estado en el desempeño de las atribuciones encomendadas al poder público también podríamos hablar de competencia en sentido propio y de acuerdo con la acepción jurídica de la palabra.

Por tanto, desde el punto de vista de su significación gramatical, nosotros utilizaremos la expresión "Competencia" como la aptitud legal que tiene un organo del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al organo jurisdiccional, en el proceso, la Competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la Función Jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.

Hemos de precisar que, la Competencia es un atributo o cualidad del órgano, no de la persona física que, como titular del órgano, tiende a encarnarlo.

El órgano del Estado carece de sustantividad psicofísica y requiere de una persona física que lo represente jurídica y materialmente. A su vez, esta persona física ha de tener aptitud para fungir como titular del órgano del Estado. A esta capacidad o aptitud para representar al órgano del Es-

tado, que consiste en la reunión de requisitos para desempeñar un cargo se le ha llamado en otra época 'Competencia de origen'. Para evitar confusiones, nosotros, en este caso, mejor le llamamos Capacidad para ser titular de un órgano del Estado.

Cuando el órgano del Estado, encargado de la Función Jurisdiccional, esta organizado colegiada o unitariamente, las personas físicas que, como jueces o magistrados, o miembros de las juntas, lo integran, han de reunir los requisitos establecidos en la ley para desempeñar el cargo representativo. Si no reúnen esos requisitos no tienen aptitud para desempeñar el cargo. A esto no le llamaremos 'Competencia de origen' sino que le llamaremos simplemente Capacidad.

Respecto del caso concreto, puede suceder que el órgano tenga competencia para desempeñar la Función Jurisdiccional No...obstante, el titular del órgano que tiene aptitud para desempeñar el cargo, por reunir los requisitos legales para ello, debe abstenerse de intervenir por recusación o por excusa: en esta hipótesis se ha llegado a hablar de competencia subjetiva o de incompetencia subjetiva. Nosotros consideramos que, para evitar confusiones con la competencia propiamente dicha, debemos mejor hablar de "estar o no estar impedido" para intervenir en el caso concreto controvertido en el -

que se ha dado injerencia al órgano.

En resumen, le llamaremos Competencia a la aptitud legal del órgano del Estado para ejercitar derechos, cumplir obligaciones, en el proceso, respecto de un caso concreto con trovertido, en el que ha tomado injerencia.

Al hecho de que el titular de un órgano del Estado encargado de administrar justicia (desempeño de Función Jurisdiccional) reúna los requisitos para desempeñar el cargo, le podemos llamar legitimidad, o le podemos llamar "reunión de requisitos". No le vamos a llamar Competencia de origen para evitar confusiones y porque estimamos que la Competencia es la aptitud legal del órgano y no la aptitud de la persona física que intervendrá como representante del órgano.

A la circunstancia de que el titular del órgano o cualquier otro funcionario del órgano, como un secretario de acuerdos, tenga impedimento para intervenir frente al caso concreto, le llamaremos impedimento y no le llamaremos competencia subjetiva pues, la Competencia es una cualidad del órgano y no de la persona física, además de que también provocamos confusiones.

La aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos es la Competencia. A su vez, la aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos. en relación con el desempeño de la Función Jurisdiccional se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional, -- que son denominaciones equivalentes.

## II. - CONCEPTOS DOCTRINALES DE COMPETENCIA

El procesalista clásico, de nacionalidad italiana, Giusepp e Chioventa (1) considera que la Competencia es "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por Competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".

En el primero, es un acierto establecer que la posibilidad de que se intervenga está prevista en la ley.

Tenemos la convicción de que el "Estado sólo pueda hacer lo que jurídicamente tiene permitido. En un régimen de derecho los órganos del Estado pueden actuar cuando la ley se lo permita. Dentro del proceso, es la ley la que permite que el órgano jurisdiccional desempeñe su intervención dictora -- del derecho, frente al caso concreto controvertido en que se ha tomado intervención. En cuanto a la Jurisdicción, el juzgador la tiene en género para ejercerla pero, en particular, en la especie del caso concreto planteado, tendrá Competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida.

---

(1) "Instituciones de Derecho Procesal Civil" . Giusepp Chioventa. Vol. II. Pág. 175

En el segundo concepto se alude a estos límites. -  
Está muy extendida la idea de que la competencia está dentro de los límites de la Jurisdicción. Consideramos que es acertado considerar a la Competencia del órgano del Estado con facultades para decir el derecho como una atribución de derechos y deberes dentro de ciertos límites que se le fijan a la Jurisdicción.

No nos adherimos a estos dos conceptos más que en el fondo pues, en cuanto a la forma creemos necesario utilizar expresiones más dúctiles y más descriptivas de la competencia.

El jurista extranjero W. Kisch (2) sobre la Competencia nos dice: "...es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede ésta concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios".

---

(2) W. Kisch "Elementos de Derecho Procesal Civil". Trad. de Leonardo Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940  
Pág. 59

Alrededor de este concepto doble, observamos la marcada tendencia doctrinal de establecer una doble competencia, la objetiva y la subjetiva. Nosotros queremos referirnos a la competencia del órgano, como atributo del órgano jurisdiccional y no a los atributos de la persona o personas físicas que pueden representar al órgano. Por otra parte, estamos de acuerdo en que son necesarias las reglas fijas que, permitan repartir los procesos entre los jueces. Igualmente compartimos el criterio de que la competencia entraña una facultad y un deber para intervenir en la solución de determinados negocios.

Sobre la competencia nos expresa Ugo Rocco (3) que es "aquella parte de Jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la Jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma".

Es verdad que, existen algunos criterios, mediante los cuales, las normas jurídicas procesales distribuyen la jurisdicción entre los órganos encargados de la Jurisdicción. En efecto, esta es la Competencia, sin embargo, a pesar de la

---

(3) Ugo Rocco. "Teoría General del Proceso Civil". Op. Cit. Pág. 326

reconocida exactitud del concepto estimamos que puede darse un concepto más explícito.

El notable jurista Leonardo Prieto Castro (4) indica "Si la Jurisdicción, desde un punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho de impartir justicia, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto, con exclusión de otro órgano jurisdiccional; y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano especial determinado y no de otro alguno".

En el concepto que hemos transcrito observamos que es interesante la fijación de elementos distintivos entre la jurisdicción y competencia que suelen llegar a confundirse en la doctrina, en la legislación y en la práctica.

Somos del criterio que es admisible, sin duda, la diferenciación que se establece. El juzgador tiene la jurisdicción que es abstracta y también tiene la competencia que es concreta.

---

(4) Leonardo Prieto Castro. "Derecho Procesal Civil". Madrid, 1952. Tomo I. Pág. 479



Los muy reconocidos procesalistas mexicanos José -- Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (5) emiten diversas ideas sobre la competencia, en las que bulle la intención definida de dejar bien precisada la diferencia entre competencia y jurisdicción.

"Jurisdicción y Competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incompreensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal. "Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

"Considerada la Jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto"

---

(5) José Castilla Larrañaga y Rafael de Pina. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 12 Edición. Editorial Porrúa, México, --- 1978. Págs. 87-88

"En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada..."

"para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La Competencia, por el contrario no puede existir sin la jurisdicción".

De la reproducción de las ideas de los destacados procesalistas citados derivados que, en forma similar a Prieto Castro, enfatizan la diferencia entre Jurisdicción y Competencia; la hacen consistir en que la jurisdicción es abstracta y la Competencia es concreta pues, se refiere a un caso determinado y la ejerce también un órgano determinado. Sobre el concepto de Prieto Castro tiene la ventaja de que apunta lo determinado también del órgano de autoridad. Ya no es un órgano abstracto sino también el órgano es concreto.

Otro atributo que se señala a la Competencia es que esta legalmente atribuida sobre este particular, en un caso dudoso, aunque en principio la Ley es la que fija la Competencia de un juez puede ser la Jurisprudencia la que le otorga Competencia a un órgano determinado.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares (6) define la Competencia como "la porción de Jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

Conforme a esta definición se establece la vinculación entre la Jurisdicción y la Competencia. La primera es parte de la Competencia, y también la Competencia es parte de la Jurisdicción. La primera es parte de la Competencia porque la supone. No se puede ser competente sin tener Jurisdicción. La Competencia es parte de la Jurisdicción porque no abarca toda la Jurisdicción.

Respecto al titular de la Competencia, nos parece mejor que se hable de órgano jurisdiccional que, de juez pues hay órganos jurisdiccionales colegiados y hay funcionarios -- que se denominan magistrados y órganos jurisdiccionales que --

---

(6) Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965. Págs. 290 y 291

se llaman Tribunales o Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a que la Ley sea la que atribuya la Competencia, estamos de acuerdo que así sucede en un elevadísimo porcentaje de otorgamiento competencial pero, también la Jurisprudencia, en los casos dudosos de interpretarse, señala al órgano competente.

Por tanto, no solo es la ley la que puede otorgar la Competencia.

El relevante procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara (7) se ocupa de señalar que, la Competencia en sentido lato, es "el ámbito, esfera o campo dentro del cual un de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones".

Ya en sentido estricto, el maestro Gómez Lara entiende la Competencia como aquella referida a la Competencia jurisdiccional y manifiesta que "es el ambito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones"

---

(7) Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso" Op. Cit. Págs. 141 y 142

Nos parece muy interesante el señalamiento que hace el maestro Gómez Lara de la Competencia en sentido general como atributos de algún órgano de autoridad. Compartimos este criterio. En efecto, todo órgano de autoridad puede actuar válidamente en una esfera de actividades, desplegar atribuciones sólo si es competencia, esta competencia debe atribuirse la el derecho objetivo.

Estimamos que, las ideas expuestas por la doctrina, tanto nacional como extranjera, así como las reflexiones que hemos hecho alrededor de la significación gramatical de la -- competencia nos han ilustrado lo suficiente para intentar un concepto de competencia. La competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. No hablamos de competencia como fundada en la ley en atención a que la ley no es la única que otorga competencia, aunque si es la principal fuente de la competencia. La competencia puede derivar de la jurisprudencia, así verbigracia, un juez de distrito conoce de un amparo contra la sentencia definitiva si se impugna todo el proceso desde el emplazamiento porque así lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. También la competencia puede emanar de un Tratado Internacional que aborde problemas de conflictos - jurisdiccionales entre jueces de diferentes países.

Naturalmente que, en una obra de derecho procesal - nos puede interesar la Competencia de los órganos jurisdiccionales y, en tal hipótesis, podemos intentar un concepto de -- Competencia Jurisdiccional.

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función jurisdiccional pues, de allí deriva que el órgano sea jurisdiccional.

### III.- LA DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION

Está en el hecho de que la competencia precisa los límites del Órgano que posee jurisdicción.

Todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que un juez tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción.

Por ello, puede hablarse de competencia abstracta. En forma abstracta, sin referencia a un caso determinado, podemos estudiar hasta dónde llega la competencia de un juez civil, de un Tribunal Superior, de una Junta de Conciliación y Arbitraje de un Juez de Distrito, de un Tribunal Unitario de Circuito, de un Tribunal Colegiado de Circuito, de un Juez Penal, de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, del --

Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, etc. -  
Por supuesto que, también respecto de las peculiaridades de -  
un caso concreto podemos determinar si en relación con él ---  
tiene competencia determinado órgano jurisdiccional.

La Competencia y la Jurisdicción pueden ser estudia  
das en abstracto y también pueden ser estudiadas en concreto.

Es verdad que la Competencia es una porción -  
de la jurisdicción dado que, no se puede ejercer jurisdicción  
en todos los casos, sino sólo en aquellos que están dentro de  
los límites de la jurisdicción establecidos e sea dentro de -  
la Competencia del órgano del Estado. Pero no menos cierto -  
es que la competencia también puede ir más allá que la jurisdicción ya que hemos indicado que puede haber competencia le-  
gislativa y competencia administrativa.



#### IV.- DIFERENTES CLASES DE COMPETENCIA

##### A).- COMPETENCIA OBJETIVA Y COMPETENCIA SUBJETIVA

La Competencia Objetiva es aquella que se atribuye al Órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, se examinan los elementos exigidos por la Ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del Órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al Órgano del Estado como titular de ese Órgano.

En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del Órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese Órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la Competencia Subjetiva no es Competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un Órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está sufi---

cientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

En cuanto a la llamada Competencia Subjetiva consistente en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, -- tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos en presencia de un problema de incompetencia pues esta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto, el nombre correcto de la institución jurídica es "impedimento" y no "incompetencia subjetiva". Cuando no hay ese impedimento, no -- puede hablarse de que existe competencia subjetiva, cuando -- mucho podria hablarse de idoneidad del juez, magistrado o secretario o de necesaria imparcialidad.

B) COMPETENCIA PRORROGABLE E IMPRORROGABLE

Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la Competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, -- que es directa, pero si no tiene de origen la competencia, -- por no dársele de derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en cierta circunstancia, se puede extender su competencia y adquiriera competencia para conocer de lo -- que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada. Por tanto, hay casos en que el derecho objetivo permite la prórroga de competencia, en esta hipótesis el órgano jurisdiccional tiene competencia -- prorrogada.

Por el contrario, si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

La diferenciación entre competencia prorrogable e im prorrogable está recogida por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 149.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prórrogar. Se exceptúa el caso en que conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior".

Ciertamente se habla de jurisdicción pero, es de hacerse notar que, el precepto está dentro del capítulo relativo a la competencia y, además el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles determina que "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

En la prórroga de la competencia se dá aptitud de intervención al órgano jurisdiccional que originalmente carecía de ella.

C) COMPETENCIA RENUNCIABLE E IRRENUNCIABLE

La Competencia de derecho de injerencia al Órgano --  
jurisdiccional que la posee pero, también engendra derechos y  
obligaciones para los gobernados que se ven en la necesidad de  
acudir ante ese Órgano jurisdiccional.

En principio, el gobernado tiene el derecho y tiene  
el deber de someterse a la competencia del Órgano al que la --  
norma jurídica objetiva se le ha otorgado pero, puede suceder  
que haya renunciado al derecho de someterse a cierto Órgano ju  
risdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro  
Órgano jurisdiccional. Es muy frecuente en los contratos aque  
lla cláusula de renuncia de la competencia territorial.

"Ambas partes contratantes se someten expresamente -  
para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la in  
terpretación o cumplimiento.

Dado que no hay implantación de turnos en los juzga  
dos civiles y familiares, la consecuencia pragmática es que, -  
cada uno de estos juzgados tiene su propia oficina de partes,  
no hay una oficina de recepción de documentos común, y el abo  
gado elige el juzgado en el que ha de instaurarse una demanda

mediante la presentación de la misma con sus anexos en el juzgado elegido.

#### D) COMPETENCIA POR ACUMULACION

En caso de que sea procedente la acumulación de expedientes por las excepciones de litispendencia o conexidad, adquiere Competencia para conocer del negocio acumulado el juez donde se tramita el expediente más antiguo. Esta regla se desprende de lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles.

Por Acumulación, tendrá competencia para conocer de los pleitos contra el concursado, el juez que conozca del concurso, así lo derivamos de lo dispuesto en la Fracción VIII del Artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez que conoce de la sucesión testamentaria o del intestado, tiene competencia por acumulación para conocer de todos los juicios que han de acumularse al juicio sucesorio respectivo. Sobre el particular, dispone el artículo 778, que al efecto menciona:

"Son acumulables a los juicios testamentarios y a --  
los intestados:

"I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el fina-  
do antes de su fallecimiento;

"II.- Las demandas ordinarias por acción personal, -  
pendientes en primera instancia contra el finado;

"III.- Los pleitos incoados contra el mismo por ac-  
ción real que se hallen en primera instancia, cuando  
no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita  
la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los mue-  
bles sobre que se litigue;

"IV.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo  
la acción de petición de herencia, ya impugnando el  
testamento o la capacidad de los herederos presenta-  
dos o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, --  
siempre que esto último acontezca antes de la adjudic-  
ción:

"V.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que  
se deduzcan contra los herederos del difunto en su -  
calidad de tales después de denunciado el intestado;

"VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus  
legados siempre que sean posteriores a la facción -  
de inventarios y antes de la adjudicación, excepto -

los legados de alimentos, de pensiones, de educa-  
ción y de uso y habitación".

También procede la competencia por acumulación en el caso de contrademanda. Sea competente el juez que conoce de la demanda principal.

Determina el Artículo 160 del citado ordenamiento --  
procesal:

"En la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa".

Regla similar rige en materia de tercera pero, con la salvedad de que si la tercera es de mayor cuantía gravita la tercera sobre el juicio, al grado de que el principal se acumula prácticamente a la tercera desde el punto de vista de la competencia. Dispone el Artículo 161 del Código Adjetivo citado.



"Las cuestiones de tercerfas deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal, cuando el interés de la tercerfa que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercerfa al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio".

También la competencia por acumulación opera respecto de actos preparatorios al juicio y providencias precautorias, según lo preceptúa el Artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles:

"Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal, "En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la casa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente".

### E) COMPETENCIA DISTRIBUTIVA DE SALAS DEL TRIBUNAL

Dentro de los diversos criterios competenciales estudiados ho hemos mencionado a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer de los recursos intentados contra las resoluciones de los diversos juzgados civiles, familiares y penales del Distrito Federal.

Al respecto es competencia del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinar las salas a las que deban quedar adscritos los Juzgados del Distrito Federal y los de nueva creación para los efectos legales procedentes (Artículo 28, Fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal).

De esa manera, si se interpone recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, conocerá del recurso la Sala del Tribunal a la que esté adscrito ese Juzgado.

Hoy por hoy, las catorce Salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal integradas cada una por --- tres magistrados y designadas por número ordinal (Artículo 40 de la Ley Orgánica), tiene distribuida su competencia mediante la repartición entre ellas de los diferentes juzgados.

F) COMPETENCIA POR ELECCION DE LAS PARTES

Ya hemos anotado que, ante la falta de un turno que fija la competencia de un juez determinado, el actor, por asesoramiento de un abogado, elige a uno de los varios jueces que tiene competencia dentro del mismo territorio, en la misma materia en la misma cuantía y en el mismo grado.

Al hacerse esta elección se inicia la instancia ante el juez elegido y por ello se convierte en competente, con exclusión de los demás, el actor que presente la demanda ante un juez elegido por él, ya está sujeto a la jurisdicción y competencia de ese juzgador.

La elección pudo haber sido hecha con anterioridad - por el demandado, en cuanto a la competencia territorial. En efecto, dispone el Artículo 156, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que es juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

También puede suceder que la elección la hagan ambas partes desde que celebraron el contrato. Dispone el Artículo 156 del ordenamiento procesal citado:

"Es juez competente:

"II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación..."

Esta posibilidad de elección del juez está reiterada en el Artículo 151 del Código citado:

"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable".

#### G) COMPETENCIA POR RECUSACION O EXCUSA

En el supuesto de que opere la recusación o excusa conforme a la Ley Procesal, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgado que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado. En los términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles, en caso de operancia de recusación los autos deben enviarse al juzgado que corresponda. Lo mismo ha de hacerse en caso de excusa. Dispone el artículo 150 que en caso de recusación o excusa conocerá el que siga número si lo hubiere en el partido judicial; en el Distrito Federal si lo hay.

V.- ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL. LA SUPREMA

CORTE.

A).- SUS MIEMBROS COMPONENTES (MINISTROS)

a) Su Nombramiento

Dicho alto tribunal se compone de veintiun ministros numerarios y cinco supernumerarios o suplentes, según lo dispone el Artículo 94 Constitucional. El nombramiento de unos y otros proviene del Presidente de la República quien deberá someterlo a la consideración del Senado, el cual deberá aprobarlo o rechazarlo "dentro del improrrogable término de diez días", transcurrido el cual, sin determinación alguna por parte de dicho órgano, se entenderá admitido (Art. 96 Constitucional). La aprobación senatorial es condición sine qua non para la eficacia del nombramiento presidencial, ya que sin ella, los ministros designados no pueden tomar posesión del cargo, salvo en el caso de que el Senado "no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante", pues entonces el presidente "hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional", debiendo someterse sin embargo, "a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones", en el que "dentro de los primeros diez días el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones como definitivo", ce-

sando en el cargo en el supuesto contrario. Estas últimas disposiciones están en contradicción con lo establecido por la -- fracción V del Artículo 79 Constitucional que concede facultades a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para -- "Otograr o negar su aprobación a los nombramientos de minis---tros de la Suprema Corte", toda vez que dicha Comisión, durante el período de receso del Senado, puede ejercitarla sin esperar a que éste reanude sus labores a efecto de admitir o rechazar tales nombramientos.

#### B).- SU COMPETENCIA (DE LA CORTE)

Las facultades constitucionales con que está investida la Suprema Corte se refieren primordialmente, como es lógico y natural, a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado Federal Mexicano, a saber, la judicial propiamente dicha y la de control - constitucional, de las que ya hemos hablado. No obstante, la actividad pública de dicho alto tribunal no se agota con el -- ejercicio de las mencionadas funciones, ya que también puede - realizar actos administrativos dentro del marco competencial - que le asigna la Constitución, el cual vamos a describir a continuación.

a) En cuanto a la Función Judicial Propiamente dicha.

Debemos recordar que siendo la Suprema Corte un Tribunal Federal, su competencia debe integrarse por facultades expresas que en su favor establezca la Ley Fundamental conforme al principio proclamado en su Artículo 124. En otras palabras, cualquier tipo de controversia o cualquier caso que no se comprenda en las disposiciones constitucionales que instituyen dichas facultades, no será de la incumbencia cognoscitiva de los Tribunales de la Federación, sino de la de los Estados. El Artículo 104 de la Constitución es uno de los preceptos que señala la competencia de los órganos judiciales federales sin adscribir separadamente los casos que ésta comprende a la Suprema Corte, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

I.- El Artículo 105 Constitucional reserva exclusivamente en favor de la primera alguno de ellos, en cuyo conocimiento y resolución la Corte actúa como tribunal de única instancia, según lo aseveramos con antelación. Estos casos conciernen a las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre éstos y la Federación, así como a los conflictos "entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos" y a las contiendas "en que la Federación sea parte" según lo determine la ley (Art. 105).

b) En cuanto a la Función Jurisdiccional de Control Constitucional:

En lo que a esta función concierne, la Suprema Corte es tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial conforme al sistema competencial que estudiamos en nuestro libro respectivo y a cuyas consideraciones nos remitimos. Debemos advertir que a través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce primordialmente la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan "entre los Poderes de un mismo Estado" -- (Art. 105 Constitucional).



VI.- ACTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS

1.- Ya hemos afirmado que la actividad total de la Suprema Corte no se contrae al ejercicio de la Función Jurisdiccional, pues constitucionalmente está facultada para realizar actos administrativos, que consisten principalmente en -- formular nombramientos varios con finalidades diversas, según lo establece el Artículo 97 de la Ley Fundamental. Tales nombramientos conciernen a los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tanto numerarios como supernumerarios y en este último caso para "que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita", pudiendo expedirlos, además, en favor de alguno de sus miembros o de cualquiera de los aludidos funcionarios "únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual". En estos casos, la Suprema Corte puede obrar oficiosamente o cuando "lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado" (Art. 97 Párrafo Tercero).

2.- Otros actos de carácter administrativo que constitucionalmente incumben a la Suprema Corte consisten en cambiar de adscripción a los jueces de Distrito y de Circuito, -

así como en vigilar su conducta a través de los respectivos -  
"ministros visitantes", según lo preceptúa el mismo artículo  
97 de la Constitución.

## VII.- LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Conforme al Artículo 94 de la Constitución, también en estos órganos se depósita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Este precepto clasifica a los mencionados tribunales en dos especies, que son: los Unitarios y los Colegiados; integrándose con funcionarios llamados Magistrados, - cuyo nombramiento incumbe a la Suprema Corte, según dijimos, pudiendo ésta cambiarlos de adscripción. Estos funcionarios no son inamovibles ad initium, pues "durarán cuatro años en - el ejercicio de su cargo, adquiriendo la inamovilidad si, al concluir este período, "fueren reelectos o promovidos a cargos superiores "(Art. 97 Constitucioinal) hipótesis esta última que se antoja infactible ya que el único cargo superior al de magistrado de Circuito dentro de la judicatura federal es el de Ministro de la Corte, que de suyo es inamovible.

Los requisitos para ser designado magistrado de Circuito se consignan en el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, consideramos importante señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función Judicial Federal propiamente dicha, en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos

distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito. A la inversa, los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan dicha función, sino la de control -- constitucional a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo dentro del cuadro competencial, por último, las dos especies de tribunales de Circuito reciben su senda denominación atendiendo a su integración, ya que los unitarios están personificados en un sólo magistrado, en tanto que los Colegiados se componen de tres miembros.

## VII I. - LOS JUECES DE DISTRITO

Estos órganos judiciales federales desempeñan, como la Suprema Corte, las dos funciones Jurisdiccionales de que - hemos hablado en sus respectivos casos competenciales sus titulares los nombra dicho alto tribunal, el que, como a los magistrados de Circuito, los puede cambiar de adscripción. La inamovilidad alcanza a los jueces de Distrito a partir de la ratificación de su nombramiento una vez fenecido el período - de cuatro años por el que inicialmente son designados (Art. - 97 Constitucional primer párrafo).

### A) FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA

Ya hemos aseverado que el ejercicio de esta función se traduce en los juicios o procesos federales distintos del amparo, conociendo de ellos en primera instancia los jueces de Distrito, cuya competencia se integra con algunos de los tipos de controversias que prevé el Artículo 104 Constitucional y a los cuales nos referimos a continuación.

- c) Casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular (Frac. VI del Art. 104 Const).

Corresponde también a dichos Jueces Federales el conocimiento de estos casos, cuya demarcación y alcance es imprecindible establecer. Desde luego, si se toma en consideración la interpretación literal y gramatical del precepto --aludido, sin hacer distinciones de ninguna especie, se puede concluir que los Tribunales Federales tienen competencia constitucional para conocer de todos los casos en que intervenga algún miembro del Cuerpo Diplomático o Consular, independientemente de la índole o naturaleza que aquéllos tengan. Esta interpretación y, por ende, la conclusión a que mediante ella se llega, nos parecen jurídicamente absurdas, puesto que implicarían la subversión total del régimen general de competencia establecido por el orden jurídico mexicano, cuando menos por lo que respecta a aquellos casos en que tenga injerencia alguna persona investida con el carácter de miembro de dichos cuerpos. En efecto, si de acuerdo con la naturaleza de la materia de los actos de las relaciones jurídicas, etc., se ha establecido no sólo competencia constitucional entre los diversos poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino la de índole ordinaria entre las diversas autoridades estatales en general el conocimiento que se imputaría a los Tri bunales Federales para conocer de todos los casos concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular según la interpretación literal de la disposición relativa implicaría una notoria alternación del sistema de competencia estableci-

do, al considerar a los mencionados tribunales como órganos jurídicos competentes para ventilar todos los negocios que -- tengan relación con alguna persona de las aludidas. Nos parece, por consiguiente, que el alcance de la fracción VI del artículo 104 Constitucional es mucho restringido, en el sentido de que únicamente debemos incluir dentro de la denominación general de "casos", empleada en la disposición en cuestión, aquellos que sean de naturaleza eminentemente judicial, contenciosa, descartando de ella, por ende, los que no presenten esta característica. Así, por ejemplo, de conformidad -- con la fracción que comentamos, tendrá competencia un juez federal para conocer de los negocios civiles, mercantiles y penales en los que esté inodado algún miembro del Cuerpo Diplomático o Consular, rigiendo para este mismo, en los casos no judiciales, los estatutos y la competencia ordinaria y comunes para toda clase de personas, naturalmente con las excepciones legales que haya.

En corroboración a lo que se acaba de afirmar debemos hacer la observación de que el caso competencial que comentamos surge cuando un miembro del Cuerpo Diplomático o Consular es sujeto de las relaciones de coordinación que pueda entablar, de lo que se infiere que cuando se trate de actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, la vía procedente -- para impugnarlos es el amparo, sin que, por ende, se surta la

competencia apuntada.

B) FUNCION JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Esta función la ejercen los Jueces de Distrito a --  
través del conocimiento y resolución del juicio de amparo in-  
directo o bi-instancial que en primer grado se sustancia ante  
ellos. El estudio de este tipo procedimental en cuanto a sus  
múltiples y diversas modalidades, figuras e instituciones pro-  
cesales, así como el análisis de la Competencia que en rela-  
ción con el tienen dichos jueces federales.



IX. - CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

A) - ADMINISTRACION DE JUSTICIA, JURISDICCION Y  
COMPETENCIA

Como hemos venido estudiando en apartados anteriores, los particulares, en sus constantes relaciones dentro de cada sociedad, llegan a tener intereses opuestos entre ellos, surgen así, problemas sin solución satisfactoria extrajudicial, por lo que tienen que acudir ante el titular de la administración de justicia, ésta, "es la actividad con la que se despliega y se actúa una función típica del Estado, denominada a su vez jurisdiccional, o jurisdicción". (1)

La administración de justicia, lleva implícita "la distribución interna del trabajo entre los distintos órganos judiciales... Esa esfera de oficios que la ley atribuye a cada uno de los jueces dentro de la jerarquía judicial, atribuyendo entre ellos el ejercicio práctico de la jurisdicción, constituye para cada juez su propia "competencia": que suele tradicionalmente definirse como medida de jurisdicción" (2) --

---

(1) Enrico Redenti. "Derecho Procesal Civil". Tr. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín I (3 Vols. Buenos Aires, Argentina: EJEA, 1957). Pág. 4

(2) Piero Calamandrei "Instituciones de Derecho Procesal Civil", tr. de Santiago Sentís Melendo II (3 Vols. Buenos Aires, Argentina: EJEA, -- 1973). Págs. 136

**FALTA PAGINA**

**No.** 128

Con lo anterior, tratamos de interpretar objetivamente, al jefe de la escuela procesalista italiana y a todos sus seguidores, quien define: "la competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar". (3)

Cada juzgado o tribunal, realiza sus funciones de acuerdo con la competencia que le asigne su norma procedimental, esta última, es territorial, denominada también *lex fori*.

En algunos casos, el juzgador tendrá facultades jurisdiccionales desde el auto de radicación hasta la ejecución de la resolución que ha causado estado. En otros, sólo será auxiliar de algún homólogo, o de diverso grado; o bien, convertirse en requirente de alguna diligenciación procesal. Ambas hipótesis son realidad en la práctica diaria de la judicatura, y de los postulantes, tanto a nivel nacional como internacional, de ahí que acudamos a "los siguientes conceptos:

- a) Determinación de las normas competenciales del juez nacional.
- b) Determinación de la competencia internacional de

---

(3) José Chiovenda. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tr. de la 3 ed. del italiano por José Casais y Santaló, I (2 Vols. Madrid, España: Reus, 1922). Pág. 621

ese mismo juez.

c) Determinación de las reglas conforme a las cuales el juez nacional puede reconocer los efectos de una sentencia pronunciada por un juez distinto, normalmente extranjero". (4)

Se surte la competencia directa en los dos primeros y la indirecta, en el último.

---

(4) Leonel Péreznieta Castro. "Derecho Internacional Privado". 3. ed. (México, D.F., Harla, 1984). Pág. 345

X. - COMPETENCIA JUDICIAL DIRECTA E INDIRECTA

En cuanto a las características de la competencia judicial directa, diremos que es aquella que tiene todo juzgador que conoce de una controversia, con facultades para dictar resolución definitiva y poder suficiente para hacerla efectiva conforme a Derecho; "Es indirecta cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador del Estado diverso en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero". (5)

Fundamento de la competencia judicial indirecta en el ámbito internacional, además de práctico lo encontramos en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de 25 de abril de 1978), y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de 28 de abril de 1983).

---

(5) Carlos Arellano García. "Derecho Internacional Privado". 7 Ed. México, D.F., 1984. Págs. 766-767

XI.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL NACIONALES  
E INTERNACIONALES, POSITIVOS Y NEGATIVOS

La gráfica en el inciso A, es ilustrativa, para deducir conflictos de competencia judicial en el ámbito nacional y conflictos de jurisdicciones en el internacional. "Los conflictos de competencia se presentan entre tribunales de un mismo orden jurídico, o sea, dentro de una misma soberanía, a diferencia de los de jurisdicción, que enfrenten los tribunales correspondientes a soberanías distintas". (6)

Los conflictos de competencia judicial dentro de un mismo país, se solucionan de acuerdo con la norma competencial correspondiente, remitiéndose los autos al superior jerárquico, sea del fuero común, o, federal, tal como aparece en la ejecutoria siguiente:

CONFLICTOS JURISDICCIONALES. EL JUICIO DE AMPARO -  
ES IMPROCEDENTE PARA RESOLVERLOS.- Cuando un órgano  
jurisdiccional, juzgando de su propia competencia,  
declina su jurisdicción diversa, surge un conflicto  
jurisdiccional, cuya solución compete al superior -  
jerárquico, o en caso de no existir ese superior, a  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo

---

(6) Adolfo Maldonado. "Derecho Procesal Civil". México, D.F., 1947  
Robredo, 1947. Pág. 215

prevé el artículo 106 de la Constitución. Pero en todo caso, esos conflictos jurisdiccionales se dirimen mediante un procedimiento especial y tratándose de un conflicto entre Tribunales Federales o de los Estados, es la Suprema Corte, exclusivamente, quien declara cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En esas circunstancias, la resolución de la Sala responsable del Tribunal Fiscal de la Federación que se estima incompetente y envía los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe calificarse como un acto en el juicio que carece del carácter negativo de "imposible reparación" que exige la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, para la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito. Como tampoco tiene el carácter de sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, forzoso es concluir que el Juicio de Amparo intentado contra ella es improcedente, lo que conduce a este Tribunal a revocar la sentencia que se revisa y en su lugar sobreseer el amparo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISION 442/81. Instituto Mexicano -- del Seguro Social. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

El sumario precedente, es consultable en Informe -- rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1981. Tercera Parte. Colegiados. Págs. 87 y 88

En el ámbito internacional, no existe superior jerárquico, que resuelva sobre cuál tribunal es competente, -- cuando los contendientes radican en distinta jurisdicción, de ahí que tendrá que decidirse conforme a la lex fori. La parte presuntamente agraviada hará valer los recursos que la ley le conceda.

De Soslayo Orde y Arregui, clasifica a los conflictos de competencia judicial internacional en: "1° Positivos, cuando puede establecerse a favor de varios Jueces, siendo -- los más frecuentes; 2° Negativos, cuando no es competente -- Juez alguno". (7) Con palabras de otro iusprivatista, Adolfo Miaja de la Muela, los positivos se observan "cuando los -- tribunales de dos países distintos pretenden conocer en un -- mismo asunto, y, negativos cuando para cada uno de los dos -- tribunales es competente el otro país."

---

(7) José Ramón de Orde y Arregui. "Manual de Derecho Internacional Privado". 3 Ed. Madrid, España. Reus. 1952. Pág. 581



XII.- PRINCIPIOS CONTENIDOS EN NORMAS COMPETENCIALES  
EN EL SISTEMA LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No seremos exhaustivos, sólo nos referiremos a dos Códigos básicos: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como sabemos, el primero de los enunciados, ha sido copiado por las entidades federativas, por lo que, todo lo que se diga y concluya respecto del mismo, tiene validez para todos; sin olvidar que también es aplicable en materia federal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, además, tiene mejor técnica en el orden competencial de sus fracciones para culminar con nuestra finalidad.

A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Título Tercero, de la Competencia, Capítulo II, Reglas para la fijación de la competencia, contiene el numeral 156, que es génesis de los siguientes principios:

1.- Lex loci executionis, este aforismo significa que, el acto jurídico debe regirse por la ley de lugar de ejecución, el cual está implícito, en las dos primeras fracciones,

que surten competencia al juez de lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o, en el lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, el mismo criterio de sanción es para los casos de rescisión o nulidad.

2.- *Lex rei sitae*, este principio significa que los actos jurídicos, se regirán por la ley de la ubicación de la cosa, tal como dispone la fracción III, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

3.- *Mobilia sequuntur personam*, literalmente significa que los bienes muebles siguen a las personas, de ahí que, por seguridad jurídica en un procedimiento ortodoxo, debe es-tarse al domicilio del propietario, o del detentador, criterio que comparte la fracción IV, y, cuando fueren varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez de domicilio que escoja el actor.

4.- *Lex loci executionis-lex domicili*, adecuamos am los principios, por encontrarse situaciones alternativas en la fracción V, que también hemos seleccionado, porque en la apertura de una sucesión, juega papel importante el domicilio del

de cujus, en relación con posibles acreedores de la masa hereditaria, y los presuntos posibles herederos, ya sean familiares o la Beneficiencia Pública.

Los principios hasta aquí comentados, son los básicos que se invocan tratándose de competencia directa, y que, en un momento dado servirán de indicadores para solucionar conflictos de competencia judicial, no abundamos con las demás fracciones, debido a la naturaleza de esta tesis. El Código Federal de Procedimientos Civiles, transcrito al calce contiene también en sus diversas fracciones los fundamentos aludidos en materia competencial.

XIII.- EJECUCION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Bajo este rubro, nos ocuparemos de la posibilidad de ejecutar sentencias definitivas que han causado estado, sin rebasar las fronteras de la República Mexicana, sino, entre entidades federativas. El fundamento constitucional lo encontramos en el Artículo 121, fracción III, que dispone:

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio:

Esta fracción es de constante positividad, por la prórroga de competencia en razón del territorio que contemplan los Códigos de Procedimientos Civiles de toda la República, de donde se concluye, que el juez executor, tiene una competencia indirecta, tratándose del primer párrafo.

En cuanto al segundo párrafo, estamos de acuerdo en principio en la observancia del mismo, porque en materia de alimentos no opera el principio de garantía de audiencia, es más existe jurisprudencia al respecto la cual no se transcribe para evitar excesivas transcripciones, pero, puede consultarse en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte. Civil. Pág. 105

Debe concatenarse el contenido del dispositivo constitucional precitado, con los numerales 599 a 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ubicados en el rubro de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados..., este último énfasis es para aclarar que, bastaba con sancionar sólo el vocablo resoluciones donde se incluye a las sentencias lo que justifica el título de este inciso.

XIV.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS

Y LAUDOS EXTRANJEROS

La judicatura mexicana, en especial los tribunales del fuero común, se han mostrado recios al reconocimiento y -- ejecución de sentencias y laudos extranjeros, que contienen la institución jurídica implícita de Exequatur, tal como lo manifiesta Sentis Melendo, en su obra que contiene estos aspectos.

Respecto a "por qué se da valor a las sentencias ex-- tranjeras, pertenece al Derecho Internacional; y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se da valor a las - sentencias extranjeras, pertenece al Derecho Procesal". (8)

El marco jurídico para ejecutar las sentencias ex-- tranjeras en la República Mexicana, se encuentra integrado -- por:

- 1) El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2) El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y
- 3) El Código de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados de la República.

---

(8) Santiago Sentis Melendo "La Sentencia Extranjera (Exequatur) Buenos Aires, Argentina: EJE, 1958. Pág. 30

"....., Debemos recordar que la materia de las relaciones internacionales es de exclusiva competencia de la Federación. Con este fundamento una corriente doctrinal afirma que sólo la Ley Federal puede ser aplicable en este contexto; que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Federal, así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tienen el carácter de federales y son obligatorias en toda la Unión". (9)

Por cuando a juez competente, para el desahogo de la instancia de reconocimientos y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, el maestro Siqueiros se pronuncia por "la competencia exclusiva de los tribunales federales", (10) con fundamento en el dispositivo constitucional, vertido en su parte conducente:

ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

---

(9) José Luis Siqueiros. "Ejecución en la República Mexicana de Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros en Materias, Civiles o Comerciales, en estudios jurídicos". México, D.F., Porrúa, 1982. Págs. 797-798

(10) Ibidem

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...

Las resoluciones extranjeras a que nos hemos referido, necesariamente deben ser evaluadas de acuerdo con la ley mexicana, para su reconocimiento y ejecución, a través del Exequatur, que es el "visto bueno" o "pase" como gráficamente denomina Sentís Melendo, y que, formalmente consiste en la sentencia interlocutoria que pronuncian los tribunales para los anteriores efectos, a un fallo precedente de tribunales de otra nación, sin el cual no podrá ejecutarse este último parafraseo, es sobre la exposición de Eduardo Pallares\*.

---

\* Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 14 3 Ed. México, D.F. Porrúa 1985. Pág. 552



XV.- NATURALEZA DEL EXEQUATUR EN LA JUDICATURA

Y LOS REQUISITOS PARA DICTARLO

Utilizamos una resolución dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, dictada como consecuencia de una apelación admitida en ambos efectos, por no haber concedido dicho Exequatur a un laudo extranjero, el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil con el rubro siguiente:

SUMARIO..RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS - ARBITRAL DICTADA EN EL EXTRANJERO.- LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PAISES EXTRANJEROS TENDRAN EN LA REPUBLICA LA FUERZA QUE ESTABLEZCAN - LOS TRATADOS RESPECTIVOS CONFORME AL ARTICULO 604 - DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

....

...PRIMERO.- Se reconoce plena validez y eficacia jurídica al laudo arbitral dictado por la Asociación Americana de Arbitraje con sede en Nueva York, Estados Unidos de America de fecha.- SE DECRETA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION ARBITRAL A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR PARA EL EFECTO REQUIERASE A --parte deudora-- el pago de la cantidad de ..importe de la suerte principal, intereses y costas del juicio y en caso de no hacer el pago procédase a embargar bienes de su propiedad que basten a cubrir las prestaciones reclamadas.

Los antecedentes, pueden consultarse en Anales de - Jurisprudencia, Publicación Trimestral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 168, Julio-Septiembre de - 1978. Págs. 241 a 264.

La transcripción anterior, tiene por fundamento, a los artículos 604 al 608 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, el 10 de junio de 1958, pu- blicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de ju nio de 1971, básicamente, por existir diversos dispositivos con cordantes.

Con lo afirmado en la parte final del párrafo prece dente, se surte la competencia, con fundamento en el artículo - 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- ral.

Los puntos resolutivos transcritos, nos llevan, de manera deductiva a confirmar, puntos de vista que se han adelan tado, como son:

- a) Reconocimiento del laudo arbitral, que es de la mis ma naturaleza, por cuanto a formalidad, de los ca--

sos de sentencias extranjeras, como consecuencia de este reconocimiento la validez y eficacia jurídica de la resolución extranjera.

- b) Con el reconocimiento de la plena validez de la resolución extranjera, queda ratificada la definitividad y como consecuencia la procedencia para decretar la ejecución, debiéndose ordenar en el momento procesal oportuno, turnar los autos al C. Secretario Actuario, adscrito al Juez natural de los mismos.

Como apostilla, en la práctica profesional sucede -- que al tratar de ejecutar un laudo o sentencia extranjeros, existen gravámenes muy superiores en cuantía, al crédito que trata de hacerse efectivo, surgiendo el desencanto de la eficacia de nuestro derecho subjetivo.

Retomando el contenido del rubro de este inciso, hemos observado cierta reticencia de los jueces para dictar Exequatur prefiriendo poner obstáculos jurídicos, negándolo, para que el criterio definitivo a seguir recaiga en segunda instancia, lo que retarda notoriamente el procedimiento.

Antes de dictar el auto de recepción del laudo o sentencia extranjeros, el Juez debe formular evaluaciones y análisis ordenados en el artículo 605, del ordenamiento adjetivo, para que sean ejecutorias, tales como:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

El caso concreto que nos sirve de patrón, ilustra -- que la resolución proveniente del extranjero, redactada en idioma extranjero, debe ser traducida al español, por peritos en ese idioma, en otras palabras "la traducción deberá ser certificada por traductor oficial o por un agente diplomático o consular, y de ella el juez mandará dar vista a la contraria para que manifieste si está conforme. Si no estuviere o nada dijere, se pasa

rá por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará --- traductor oficial". (11)

En cuanto al aspecto procedimental, el ocurso de reconocimiento, del laudo o sentencia extranjeros, al tramitarse en la vida incidental, deben cumplirse los requisitos tales como que, tenga las características de una demanda y se acompañen las pruebas en que funda su derecho el ocursoante, debiendo recaer la resolución correspondiente, que formalmente debe de revestir la de, sentencia interlocutoria, lo que a veces no sucede porque dictan los jueces un auto que niega la petición de Exequatur.

Para el caso de no existir reciprocidad internacional en sus modalidades diplomáticas y legislativas, tendrán que probar los interesados, respecto a la instancia que se estudia en este apartado, la existencia de precedentes judiciales donde se haya dado validez a las resoluciones mexicanas que han causado estado, y se hayan ejecutado en su país correspondiente; de no existir ninguna modalidad de reciprocidad, el juez válidamente, podrá negarse a reconocer las sentencias extranjeras; esto se opondría la excepción de falta de reciprocidad internacional. Aclaremos que, nos hemos excedido al rebasar el contenido del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al incrementar la reciprocidad judicial, lo hemos hecho, tomando en cuenta que las resoluciones revisten el carácter de -

---

(11) José Luis Siqueiros. Ibidem. Pág. 801

norma jurídica, tal como lo expone Kelsen y que digiere el Maestro Rafael Rojina Villegas; nuestra intención es que debemos pensar como jueces y litigantes en cada caso concreto.

Cuando llegase a faltar el cumplimiento de las fracciones a que alude el Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se dictará Exequatur por im procedente, porque se violaría el orden público, que es otra de las excepciones al a la aplicación de la Ley extranjera.

La naturaleza de la competencia del juzgador mexicano es indirecta, tomando en cuenta los fundamentos que oportunamente se expusieron.

Además de la Convención a que aludimos en la sentencia sobre reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral, exis te otra Convención de la que México es parte, sobre arbitraje co mercial internacional, publicada el 27 de abril de 1978, en el - Diario Oficial de la Federación.

## CONCLUSIONES

1.- En relación a la hipótesis planteada de una posible solución a las controversias competenciales judiciales en lo Internacional ya hemos visto que no existe un Tribunal Superior a los Estados, sujetos de la Comunidad Internacional, con facultades para dirimir las controversias competenciales judiciales negativas o positivas que pueden presentarse. Por tanto son los propios órganos judiciales de cada Estado los que tienen que resolver los conflictos competenciales presentados.

2.- Tampoco existe un legislador internacional que en forma unilateral o imperativa establezca las reglas de solución como sucede respecto a los conflictos interprojudiciales.

3.- La única solución, concluimos, es que los Estados, a través de las convenciones y tratados internacionales establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos negativos y positivos de competencia judicial o por lo menos reglas de competencia entre los órganos jurisdiccionales de Estados diversos. Sería también recomendable que los Tratados Internacionales fijaran el procedimiento para plantear y resolver los conflictos competenciales planteados.

4.- Todo Estado está interesado en que sus normas -- sean correctamente aplicadas; con ese objeto ha creado un sistema de aplicación del Derecho, sistema que puede ser de naturaleza administrativa o judicial.

5.- Las normas operativas de todo sistema judicial - son principalmente relativas a la competencia y al procedimiento. Por su función estas normas son de aplicación nacional, y, por tanto, consideradas de aplicación general. Precisamente -- esa actividad del Estado, encaminada a la actuación del Derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto es conocida como Jurisdicción, siendo la competencia, a su vez la medida de esa Jurisdicción. La Competencia Directa es entonces, en el sentido que ahora la empleamos, el ejercicio de la Jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general - al caso concreto.

6.- Por Competencia Indirecta entendemos que es el - ejercicio de la Jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por juez diferente. Este reconocimiento se presenta en dos situaciones diferentes: a) A nivel Nacional, y, -- b) Internacional.



A nivel Nacional existen reglas generales y específicas, que regulan los problemas que suele presentar este tipo de reconocimiento. Constitucionalmente hay normas que determinan los principios generales a que las legislaciones estatales deben atenerse y en el caso de dichas legislaciones cada una establece en principio, las regulaciones específicas para llevar a cabo ese reconocimiento.

A nivel Internacional su fundamento lo encontramos en las leyes, en los tratados o convenciones, como ejemplo de esta última: La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

7.- En cuanto a la hipótesis referente al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera nos permitimos realizar la siguiente conclusión: el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir que actúe, como título de ejecución, en un proceso de esta clase (proceso de ejecución). Pero este significado principal no es, en modo alguno el único; una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas; o sea las de fuerza de cosa juzgada material que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde la sentencia se recibe.

8.- Por ello debemos de hablar de proceso de reconocimiento y no de proceso de ejecución de sentencias extranjeras. El proceso Especial va siempre dirigido a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia reconocida se refiere de la misma manera que la ejecución de la sentencia nacional.

9.- Dentro de otros casos de Competencia Judicial ya sea Directa o Indirecta nos encontramos con las notificaciones o emplazamientos.

Con motivo del límite Jurisdiccional de orden territorial que tienen jueces y tribunales, aparte del reconocimiento de sus sentencias fuera de su ámbito de competencia, existe la ayuda judicial que se centra principalmente en las Notificaciones y Emplazamientos y recepción de pruebas en el extranjero.

10.- Las notificaciones, emplazamientos y recepción de pruebas podrán ser tramitadas de las siguientes vías:

La Convencional, cuando existe tratado o convención internacional.

La Diplomática o Consular, cuando se canaliza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Vía Judicial Directa, cuando así se establezca -- tanto en el derecho mexicano como en el extranjero.

B I B L I O G R A F I A

1.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985, PLENO

2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS

"Teoría General del Proceso"  
Edit. Porrúa. México, 1984

3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS

"Derecho Internacional Privado"  
Edit. Porrúa. México, 1984

4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

"Garantías Individuales"  
Edit. Porrúa. México, 1988

5.- CARNELUTTI, FRANCISCO

"Lecciones de Derecho Procesal Civil"  
Padova, 1926. Vol. I

6.- CASTILLO LARRASAGA, JOSE Y, DE PINA JOSE

"Instituciones de Derecho Procesal Civil"  
Edit. Porrúa. México, 1978

7.- CALAMANDREI, PIERO

"Instituciones de Derecho Procesal Civil"  
Editorial EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1973  
Tr. de Santiago Sentís Melendo

8.- CHIOVENDA GIUSEPPE

"Principios de Derecho Procesal Civil"  
Edit. Reus. Esp. 1922. Tr. José Cajais y Santaló

9.- CHIOVENDA GIUSEPPE

"Teoría General del Proceso Civil"  
Editorial Porrúa, México, 1959  
Tr. de Felipe de J. Tena.

10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa. México, 1993

11.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa. México, 1993

12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa. México, 1993

13.- GAYO

"La Instituta"

Edit. Sociedad Literaria y Tipográfica.

Madrid, 1845

14.- GOMEZ LARA, CIPRIANO . .

"Teoría General del Proceso"

Edit. UNAM. Textos Universitarios

México, 1974

15.- INFORME DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACION 1981

16.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

Edit. Revista de Derecho Privado

México, 1954

17.- DE ORUE Y ARREGUI JOSE RAMON

"Manual de Derecho Internacional Privado"

Edit. Reus. Madrid, España, 1952

18.- W. KISCH

"Elementos de Derecho Procesal Civil"  
Edit. Revista de Derecho Privado  
Madrid, 1940 Tr. de Leonardo Prieto Castro

19.- MALDONADO, ADOLFO

"Derecho Procesal Civil"  
Edit. Robredo. México, 1947

20.- ORTELAN M.

"Explicación Histórica de las Instituciones  
del Emperador Justiniano"  
Edit. Leocadio López. Madrid, España, 1912  
Trad. de Fco. Pérez de Anaya y Melquiades  
Pérez Rivas.

21.- PALLARES, EDUARDO

"Derecho Procesal Civil"  
Edit. Porrúa. México, 1965

22.- PALLARES, EDUARDO

"Derecho Procesal Civil"  
Edit. Porrúa. México, 1985

23.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL

"Derecho Internacional Privado"  
Edit. Harla. México, 1984

24.- PETIT EUGENE

"Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Edit. Saturnino Calleja, Madrid, España, 1924  
Trad. José Fdez. Glz.

25.- PRIETO CASTRO LEONARDO

"Derecho Procesal Civil"  
Madrid, España, 1952

26.- REDENTI ENRICO

"Derecho Procesal Civil"

Edit. EJEA, Buenos Aires, Argentina 1957

Trad. Santiago Sentís Melendo y

Marino Ayerra Redín

27.- ROCCO UGO

"Instituciones de Derecho Procesal Civil"

Edit. Porrúa. México, 1978

28.- ROCCO UGO

"Teoría General del Proceso Civil"

Edit. Porrúa. México, 1978

29.- SANTIAGO SENTIS MELENDO

"La Sentencia Extranjera"

Edit. EJEA. Buenos Aires, Argentina 1958

30.- SIQUEIROS JOSE LUIS

"Ejecución en la República Mexicana de  
Sentencias Dictadas por Tribunales Ex-  
tranjeros en Materias, Civiles o Comer-  
ciales Estudios Jurídicos"

Edit. Porrúa. México, 1982